

ISSN 0326 - 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA N° 9

*a) Inconstitucionalidad de oficio.*

*b) Aplicación de Tratados Internacionales.*

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

**AÑO 2004**

## CONTENIDO

<b>1) Declaración de inconstitucionalidad de oficio.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Evolución jurisprudencia CSJN (desde 1987) .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. Sumarios Fallos de Cámara .....</b>	<b>8</b>
<b>1.3. Sumarios Fallos de Primera Instancia .....</b>	<b>10</b>
<b>2) Aplicación de las normas internacionales. ....</b>	<b>11</b>
<b>(Tratados, convenios, recomendaciones).</b>	
<b>2.1. Jurisprudencia de la CSJN .....</b>	<b>11</b>
<b>2.1.1. Reparación de daños .....</b>	<b>11</b>
<b>2.1.2. Derechos fundamentales del trabajador .....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.3. Supremacía de los tratados internacionales .....</b>	<b>14</b>
<b>2.2. Sumarios de Fallos de Cámara .....</b>	<b>17</b>
<b>2.3. Dictámenes Fiscalía General .....</b>	<b>24</b>
<b>2.4. Sumarios de Fallos de Primera Instancia .....</b>	<b>25</b>
<b>3) Doctrina .....</b>	<b>26</b>
<b>4) Listado de convenios de la OIT .....</b>	<b>26</b>

## **1) Declaración de inconstitucionalidad de oficio.**

### **1.1. Evolución de la jurisprudencia de la CSJN. (Desde 1987).**

Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes; para ello es menester la petición de la parte cuyos derechos se hallen afectados en atención al equilibrio de los poderes que sancionan la Constitución Nacional, el que de lo contrario se quebraría por absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros.

**CSJN P 461 XX** "*Perez, María del Carmen y otros c/ Entel*" 9/6/87.

Para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio de los tres poderes, es indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional, no siendo dable, si los textos respectivos no han sido objeto de planteamiento y tacha de inconstitucionalidad por el eventual afectado, expedirse de oficio al respecto, salvo cuando se exceden los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte Suprema.

**CSJN P 7 XXI** "*Peayú, Osvaldo Jorge*" 2/7/87 Fallos 310:1401.

Los jueces están facultados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes. (Del voto del DR. Belluscio).

**CSJN P 7 XXI** "*Peayú, Osvaldo Jorge*" 2/7/87 Fallos 310:1401.

De conformidad con antigua doctrina de esta Corte ,está vedado a los jueces declarar de oficio, sin previa petición de parte, la inconstitucionalidad de las leyes (voto de la mayoría en Fallos 306:303 y en la causa "*Peayú, Osvaldo Jorge*" 2/7/87 Fallos 310:1401).

**CSJN C 245 XXII** "*Cóppola, Rubén y otros S/ art. 30 ley 23184*" 13/9/88.

Esta Corte tiene establecido que los jueces están facultados a declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, pues si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar tales declaraciones de inconstitucionalidad en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deban o puedan aplicarse las normas supuestamente en pugna con la Constitución, de ello no se sigue que la necesidad de petición expresa de la parte interesada. Ello es así, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente - trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia* - incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior. (Del voto de los Dres. Belluscio y Fayt).

**CSJN C 245 XXII** "*Cóppola, Rubén y otros S/ art. 30 ley 23184*" 13/9/88.

De la disposición constitucional del art. 31 de la Carta Magna deriva la facultad de los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede supeditarse al requerimiento de las partes (Voto de los Dres Belluscio y Fayt en Fallos 306:303; y en la causa "*Peayú, Osvaldo Jorge*" 2/7/87 Fallos 310:1401). ((Del voto de los Dres. Belluscio y Fayt).

**CSJN C 245 XXII** "*Cóppola, Rubén y otros S/ art. 30 ley 23184*" 13/9/88.

El planteo de si los jueces pueden declarar de oficio o a petición de parte interesada la inconstitucionalidad de las leyes deviene abstracto, si la cuestión debe ser resuelta, por su sustancial similitud, según el criterio sentado sobre el punto por la Corte en un antecedente, en el que se resolvió que la ley 23817 es constitucional.

**CSJN Comp. 944 XXII** "*Fiscal c/ Benitez, José y otro*" 10/6/92. Fallos: 315:1223.

Es inadmisble (art. 280 del CPCCN) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró inconstitucional la omisión el Poder Ejecutivo de excluir al crédito del actor del decreto 36/90 y asignarse un tratamiento similar al previsto expresamente por el art. 1º, inc. 2 del decreto 591/90.

**CSJN T 51 XXIII** "*Tisera, Horacio c/ Banco Central de la República Aregentina*" 30/5/96 Fallos: 319:925.

No existe exceso de jurisdicción en el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del decreto 591/90, ya que no está vedado a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (Del voto en disidencia del Dr. Fayt).

**CSJN T 51 XXIII** "*Tisera, Horacio c/ Banco Central de la República Aregentina*" 30/5/96 Fallos: 319:925.

Como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente, incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la Constitución, y desechando la de rango inferior. Del voto en disidencia del Dr. Fayt).

**CSJN T 51 XXIII "Tisera, Horacio c/ Banco Central de la República Argentina" 30/5/96 Fallos: 319:925.**

Los jueces no están habilitados a declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (De la disidencia del Dr. Petracchi).

**CSJN T 51 XXIII "Tisera, Horacio c/ Banco Central de la República Argentina" 30/5/96 Fallos: 319:925.**

La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás poderes ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo, a fin de mantener a supremacía de la Constitución Nacional (art. 31 ). (De la disidencia del DR. Boggiano, la mayoría declara inadmisibles el recurso extraordinario).

**CSJN B 750 XXXI "Banco Buenos Aires Building SA s/ quiebra" 21/4/98 Fallos: 321:993.**

La declaración de inconstitucionalidad de oficio no implica una violación del derecho de defensa ya que si así fuere debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso. (De la disidencia del DR. Boggiano, la mayoría declara inadmisibles el recurso extraordinario).

**CSJN B 750 XXXI "Banco Buenos Aires Building SA s/ quiebra" 21/4/98 Fallos: 321:993.**

El control de constitucionalidad de oficio no afecta la presunción de legitimidad de los actos legislativos ya que dicho instituto es meramente provisional -iuris tantum- y cede, en un sistema de control de constitucionalidad judicial difuso, ante la comprobación y declaración de invalidez de las normas por el Poder Judicial. (De la disidencia del DR. Boggiano, la mayoría declara inadmisibles el recurso extraordinario).

**CSJN B 750 XXXI "Banco Buenos Aires Building SA s/ quiebra" 21/4/98 Fallos: 321:993.**

Si bien la cuestión federal debe formularse en la primera oportunidad procesal, atendiendo a la índole de los derechos en juego -integridad psicofísica del trabajador - y a las particularidades del caso, el rigor de los razonamientos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar el fin esencial de las normas indemnizatorias, por lo que puede admitirse excepcionalmente la introducción del caso federal en la oportunidad de expresar agravios, máxime cuando la cuestión constitucional fue definida por el Corte en el sentido planteado por el recurrente.

**CSJN R 229 XXXI "Ricci, Oscar c/ Autolatina Argentina SA y otro s/ accidente" 28/4/98. Fallos:321:1058.**

Los jueces están facultados a declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas, pues si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar tales declaraciones en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deban o puedan aplicarse las normas supuestamente en pugna con la Constitución, de ello no se sigue la necesidad de petición expresa de parte interesada. ( De la disidencia del DR. Fayt).

**CSJN R 229 XXXI "Ricci, Oscar c/ Autolatina Argentina SA y otro s/ accidente" 28/4/98. Fallos:321:1058.**

La declaración de inconstitucionalidad no implica una violación del derecho de defensa ya que si así fuese debería también descalificarse toda la aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso. (De la disidencia del DR. Boggiano).

**CSJN R 229 XXXI "Ricci, Oscar c/ Autolatina Argentina SA y otro s/ accidente" 28/4/98. Fallos:321:1058.**

No es lícito que los jueces se pronuncien de oficio sobre la validez de los actos de otros poderes del Estado, tales como leyes y reglamentos nacionales ( De la disidencia del DR. Petracchi).

**CSJN U 19 XXXIV "Unilever NV c/ Inst. Nacional de Prop. Industrial s/ denegatoria de patente" 24/10/00 Fallos: 323:3160. LL 26/2/02 nº 103369.**

Sólo en los supuestos de existencia de una causa y de un peticionario la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima a la luz de la Carta Fundamental, sin alterar el equilibrio de los poderes en virtud de la absorción del judicial en desmedro de los otros. (De la disidencia del DR. Petracchi).

**CSJN U 19 XXXIV "Unilever NV c/ Inst. Nacional de Prop. Industrial s/ denegatoria de patente" 24/10/00 Fallos: 323:3160. LL 26/2/02 nº 103369.**

El principio de que los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio reconoce por fundamento la presunción de validez de los actos estatales y la necesaria limitación de la

facultad judicial de invalidarlos a los supuestos de existencia, entre otros requisitos, de una causa y n petionario. (De la disidencia del DR. Petracchi).

**CSJN U 19 XXXIV "Unilever NV c/ Inst. Nacional de Prop. Industrial s/ denegatoria de patente" 24/10/00 Fallos: 323:3160. LL 26/2/02 nº 103369.**

En lo referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad, corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos: 306:303; donde se expresó que "no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. (Del voto de los Dres. Fayt y Belluscio).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

Tampoco se opone a la declaración de la inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (considerando 5º Fallos 306:303). Sin embargo el ejercicio de tal facultad en orden a la misión de mantener el imperio de la Constitución sólo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. (Del voto de los Dres. Fayt y Belluscio).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

La declaración de inconstitucionalidad es - según conocida doctrina de este Tribunal- una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 247:121 y sus citas). Es por ello que con más rigor en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Fallos: 260: 153, considerando 3º y sus citas). (Del voto de los Dres. Fayt y Belluscio).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

Debe ponderarse que su ejercicio no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución Nacional o de ésta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2 de la ley 27 (doctrina de Fallos: 306: 303, voto de los jueces Fayt Y Belluscio, considerando 4º).(Del voto de los Dres. Fayt y Belluscio).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

De estos recaudos habrá de derivar necesariamente el carácter incidental de este tipo de declaración de inconstitucionalidad, en el sentido de que, por definición y al tratarse de una declaración oficiosa, no habrá sido solicitada por las partes; de allí que sólo será necesaria para remover un obstáculo - la norma inconstitucional- que se interponga entre la decisión de la causa y la aplicación directa a ésta de la Ley Fundamental; dicho en otros términos, esa declaración será el presupuesto para el progreso de otra pretensión (causa A 529 XXII "Asociación Bancaria c/ Pcia de Chubut" 15/6/89) o, en su caso, defensa).(Del voto de los Dres. Fayt y Belluscio).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

Finalmente, deberá tenerse presente que de acuerdo a la doctrina de este Tribunal, las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de la ley, sólo producen efectos dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron y no tienen efecto derogatorio genérico (Fallos: 247:700; 248:702. 255:262; 264:364; 215:276; 322:528 entre muchísimos otros).(Del voto de los Dres. Fayt y Belluscio).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa que derivaría de no haberse oído previamente a las partes respecto de las normas invalidadas por el a quo - sancionadas con ulterioridad a la traba de la litis-, lo cierto es que los litigantes han tenido suficiente oportunidad de ser oídos sobre el punto en el remedio federal y su escrito de contestación, lo que torna inoficioso pronunciarse esta Corte en la medida en que el derecho de defensa de las partes aparece debidamente resguardado con el procedimiento cumplido en esta instancia (Conf arg. Fallos : 311:1114). (Del voto de los Dres Lopez y Bossert).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

Es jurisprudencia de esta Corte a partir del caso "Ganadera 'Los Lagos' c/ Nación Argentina" (Fallos: 190:142) que la declaración de inconstitucionalidad de una norma sólo es posible a pedido de parte interesada ya que, de otra manera, se alteraría el principio de equilibrio de poderes a favor del Poder Judicial, se atentaría contra la presunción de legitimidad de los actos y normas estatales, y se afectaría el derecho de defensa en juicio. Este criterio debe ser revisado a la luz de nuevas reflexiones. (Del voto del DR. Boggiano).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es la de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31). (Del voto del DR. Boggiano).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

Si bien los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de la ley en abstracto, es decir fuera de una causa concreta sometida a su juzgamiento, de ello no se desprende que necesariamente la parte interesada deba requerir en forma expresa el control de constitucionalidad, ya que éste constituye una cuestión de derecho, ínsita en la facultad de los jueces que se resume en el antiguo adagio romano iura novit curia y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución. (Del voto del DR. Boggiano).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

El control de constitucionalidad de oficio no afecta la presunción de legitimidad de los actos legislativos ya que dicho instituto es meramente provisional - iuris tantum- y cede, en un sistema de control de constitucionalidad judicial difuso, ante la comprobación y declaración de invalidez de las normas por el Poder Judicial. (Del voto del DR. Boggiano).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

Sin perjuicio de lo expuesto, la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la ultima ratio del orden jurídico y, en caso de duda debe estarse por su constitucionalidad. Sólo debe acudir a aquella cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322, entre muchos otros). Es por ello que los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 242: 73; 285:369; 300: 241,1087). (Del voto del DR. Boggiano).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

En cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad cabe señalar, en primer lugar, que si bien puede verse en el caso registrado en Fallos: 11:257 (año 1872) un antecedente coincidente con esa posibilidad, lo cierto es que a partir del precedente "Ganadera 'Los Lagos' c/ Nación Argentina", Fallos 190:142 (año 1941), se sostuvo otra doctrina, según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma no procedería de oficio, sino que requeriría un pedido de parte interesada. Esta Corte en su actual composición, no comparte este último criterio). (Del voto del DR. Vazquez).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

En cuanto actúa en su condición de cabeza del Poder Judicial, y a los fines de cumplir con las trascendentes funciones institucionales que le corresponden, la Corte no precisa del planteo de caso o controversia judicial alguna. Tampoco requiere del estímulo que provee la petición de parte legitimada, pudiendo obrar de oficio, inclusive a los fines de declarar la inaplicabilidad o nulidad de normas que afectan el ejercicio de la función judicial. En tal sentido, el Tribunal ha admitido el control de constitucionalidad de oficio cuando están en juego normas que consagran excesos respecto de los límites puestos por la Constitución Nacional a sus propias atribuciones (Fallos: 143:191; 185:140; 238:288). (Del voto del DR. Vazquez).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

En el ejercicio de otra función institucional, es decir, como Tribunal de Justicia, esta Corte actúa exclusivamente cuando existe una controversia o caso judicial, y, en ese preciso marco, su jurisprudencia ha sido contraria a la posibilidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, aunque en época reciente con significativas disidencias (Fallos: 306: 303, voto de los jueces Fayt y Belluscio). Las razones dadas para sostener esa doctrina fueron varias, pero - como se demostrará- ninguna está libre de serios reparos, lo

que evidencia la necesidad de abandonarla ya que, como es obvio, la autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Fallos: 317: 312, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). (Del voto del DR. Vazquez).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

La Corte afirmó que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las leyes vulnera el equilibrio entre los poderes del Estado, por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros dos. Sin embargo, puesto bajo riguroso análisis, ese argumento resulta inconsistente, pues no se alcanza a comprender por qué una declaración de inconstitucionalidad de oficio se entiende como una ingerencia indebida de los jueces en aptitud para alterar el equilibrio que debe haber entre los poderes del estado, pero no se sostiene que exista una igual consecuencia cuando idéntica declaración se hace a petición de parte. Dicho en otras palabras, no se entiende por qué el control de inconstitucionalidad a pedido de parte no rompe el equilibrio entre los poderes, mientras que sí lo altera el control ejercido de oficio por los jueces. El argumento, así expuesto, evidencia falta de lógica, pues el equilibrio habría de romperse por la existencia misma del control en los dos supuestos, o bien no romperse en ningún caso, pero nunca en uno sí y en el otro no, ya que esto último es ontológicamente contradictorio. (Del voto del DR. Vazquez).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

Reiteradamente ha señalado el Tribunal que "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comprándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y bastarse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella" (Fallos: 312:2494; 314:313, 875 y 1741; 317: 44, entre otros). Tal regla, bien vista, lejos de vedar el control de oficio de inconstitucionalidad, brinda una solución que sirve de sustento a la posición inversa, pues resulta evidente que la abstención de aplicar una ley que se entienda opuesta a la Carta Magna, implica necesariamente la previa declaración de inconstitucionalidad, ya que, como también lo ha señalado la doctrina de esta Corte, ningún tribunal judicial puede inaplicar una norma si el descarte no proviene de su declaración de inconstitucionalidad (doctrina de Fallos: 319:2617, entre otros). (Del voto del DR. Vazquez).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

De conformidad con antigua doctrina de esta Corte, los jueces no están facultados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (Fallos: 282:15; 289:89; 303:715; 305:302 y 2046; 306:303; 310:1090 y 1401; 311:1843, entre otros). Dado que el aquo declaró la inconstitucionalidad de la ley nacional 23928 apartándose del principio referido, y que, por otra parte, declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 4558 sin reparar en que esta declaración importó pronunciarse de oficio en contra de la validez de la ley nacional 23982 - cuyos preceptos la ley provincial invalidada reprodujo -, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en tal sentido. (Del voto en disidencia de los Dres. Nazareno y Petracchi).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

Es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de "poder" que no le sea dado controlar por propia iniciativa - de oficio- los actos legislativos o los decretos de la administración, en virtud de que, para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar desequilibrio entre los poderes, resulta indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes de Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios o garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 190:98; 234:335; 310:1401). (Del voto en disidencia del DR. Moliné O'Connor).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

No es dable a los jueces, en consecuencia, si los textos respectivos no han sido objeto de planteamiento y tacha de inconstitucionalidad por el eventual afectado, expedirse de oficio al respecto (Fallos: 310:1401), doctrina de la que sólo cabe prescindir cuando la norma cuestionada afecta la autonomía funcional del Poder Judicial, se trata de reglamentaciones legales que exceden las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales, o cuando la Corte hizo ejercicio de las facultades derivadas del art. 113 de la C.N. (Fallos: 185:140; 238:288; 306:8; 314:948; 318:1772). (Del voto en disidencia del DR. Moliné O'Connor).

**CSJN M 102 XXXII "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01. LL 2001-F-886/906.**

Reiteradamente ha señalado esta Corte que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y

abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Fallos: 311:2478, entre muchos otros).

**CSJN "Banco Comercial de Finanzas" 19/8/04.**

Cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente (trasuntando el antiguo adagio *iura novit curia*) incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna), aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306:303, considerando 4º del voto de los jueces Fayt y Belluscio).

**CSJN "Banco Comercial de Finanzas" 19/8/04.**

No puede verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en si no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la ley. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso (cfr. fallo precedentemente citado, Considerando 5º, Fallos: 324:3219 voto del juez Boggiano, considerandos 11, 13 y 14 y del juez Vazquez, considerandos 15, 16, 17 y 19).

**CSJN "Banco Comercial de Finanzas" 19/8/04.**

## 1.2. Sumarios de Fallos de Cámara.

Para que proceda el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de una norma es necesario un indicio o razonamiento que descalifique su constitucionalidad, lo que no puede ser suplido por el juez, ya que ello equivaldría a declarar la inconstitucionalidad ex officio, lo que es sabido, no es admitido en nuestro sistema judicial, pues se alteraría el equilibrio de los poderes (en beneficio del judicial y en desmedro de los restantes), se atentaría contra el principio de legitimidad de los actos y normas estatales, a la vez que se contrariaría de modo manifiesto, el derecho de defensa en juicio de las partes.

**CNAT Sala I Expte nº 1879/00 sent. 76876 18/9/04 "Smith, Eduardo c/ Multicanal SA s/ despido" (V.- P.-)**

La tacha de inconstitucionalidad de una norma debe ser correcta y oportunamente introducida en juicio, planteada inequívocamente, de modo que requiera el pronunciamiento de los jueces de la causa, introducida en la primera oportunidad posible, no pudiendo ser el resultado de una reflexión tardía y debe ser mantenida en todas las instancias. El poder Judicial es el órgano de aplicación e interpretación de la ley, no de su derogación o reforma (Fallos 234:310) y escapa a la facultad judicial el examen sin un debido planteo, para pronunciarse sobre la eficacia o acierto de las normas (CSJN "Cavic C/ Maurín y Cía" 8/7/70 LL 139:527), no pudiendo la justicia exceder los límites de su competencia (Fallos 247:121; 251:21; y 256:474).

**CNAT Sala I Expte nº 1879/00 sent. 76876 18/9/04 "Smith, Eduardo c/ Multicanal SA s/ despido" (V.- P.-).**

Tal como sostuvo la CSJN en autos: "Ricci, Oscar c/ Autolatina SA y otro s/ accidente" (R. 229, XXXI) del 28/4/98, "si bien es cierto que, en principio la cuestión federal debe formularse en la primera oportunidad procesal de modo de habilitar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, no lo es menos que atendiendo a la índole de los derechos en juego - la integridad psicofísica del trabajador, en este caso- y a las particularidades del sub lite, el rigor de los razonamientos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar el fin esencial de las normas indemnizatorias, por lo que puede admitirse excepcionalmente la introducción del caso federal en la oportunidad de expresar agravios, máxime cuando la cuestión constitucional alegada ha sido definida por el Tribunal en el sentido planteado por el recurrente. De lo contrario, la estricta aplicación de la regla antes citada podría frustrar el acceso del justiciable que procura el resguardo de las garantías constitucionales, cuya interpretación le ha sido confiada a esta Corte por la Ley Fundamental".

**CNAT Sala II Expte nº 12599/92 sent. 89786 10/10/01 "Fattori, Stella c/ Gobierno Nacional y otros s/ accidente" (R.- G.-)**

La CSJN ha resaltado que el control de constitucionalidad debe efectuarse con mesura y sólo puede ser declarada la invalidez de una norma ante n planteo de muy sólido fundamento, del cual resulte de manera clara la contradicción de la ley con la cláusula constitucional (Fallos 285:322; 288:325, 290:226, en igual sentido SD nº 82715 del 24/9/01



"Unión Personal Civil de la Nación c/ Consejo Nacional del Menor y la Familia"). La declaración de inconstitucionalidad resulta ser la última ratio del orden jurídico (Fallos 295:850) a la que sólo es dable acudir cuando lo imponen insuperables razones para asegurar la supremacía de la Constitución (CSJN 6/7/1982 "Carrizo, Domingo y otros c/ AGP" pub. ED 100-599).

*CNAT Sala III Expte nº 5695/03 sent. 86025 16/7/04 "Perez, Dardo c/ Korz Marcelo y otros/ despido" (P.-G.-)*

Respecto de la declaración de oficio de inconstitucionalidad de una norma, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido que "no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y en mengua de los otros dos", que "el ejercicio de tal facultad en orden a mantener el imperio de la Constitución sólo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas" y que " la declaración de inconstitucionalidad es - según conocida doctrina de este Tribunal- una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 247:121 y sus citas). Es por ello que con más rigor en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Fallos: 260: 153, considerando 3 y sus citas) (CSJN sentencia del 27/9/01 voto de los Dres Fayt y Belluscio en "Mill de Pereyra, Rita c/ pcia de Coprrientes" M 102 XXXII, M 1389 XXXI).

*CNAT Sala III Expte nº 5695/03 sent. 86025 16/7/04 "Perez, Dardo c/ Korz Marcelo y otros/ despido" (P.-G.-)*

La juez a quo había declarado la inconstitucionalidad de oficio del art. 4 de la ley 25561. Si bien el Alto Tribunal no ha hallado, ante la concurrencia de determinadas y específicas circunstancias puntualmente consideradas, reparos que obsten a una oficiosa declaración de inconstitucionalidad, ha considerado en cambio que no cabe expedirse en abstracto, presupuesto que concurre en el caso y descalifica la decisión recaída. Así se lo considera desde que no surgen de la exposición fáctica inicial elementos de juicio que habiliten una declaración de tal naturaleza del orden jurídico - teniendo en cuenta especialmente que el monto por el que prospera la acción es superior al reclamado en el inicio y que la tasa de interés activa fijada por el sentenciante conlleva un factor morigerador del deterioro monetario, conforme fuera expuesto por las distintas Salas que integran la cámara del fuero al suscribir el acta 2357 del 2/5/02 y la Resolución nº 6 del 30/5/02.

*CNAT Sala IV Expte nº 27110/01 sent. 89837 15/7/04 "Herrera, Carlos c/ Hacesa SA s/ despido" (G.- M.-)*

Siguiendo la doctrina unánime de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la impugnación constitucional de una disposición legal debe llevarse a cabo en la primera oportunidad y es inadmisibles un planteo tardío de normas cuya vigencia se alegó (CSJN Fallos 255:401; 258:169; 266:175). (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala IV Expte nº 23295/98 sent. 85044 14/3/00 "Gomez, José c/ Fibraltex SA s/ despido" (L.- M.-)*

En relación a la oportunidad procesal para efectuar el planteo en análisis, la CSJN ha sostenido en autos "Ricci Oscar c/ Autolatina Argentina SA y otro" (sent. del 28/4/98 T y SS 98-968), "que si bien es cierto que, en principio, la cuestión federal debe formularse en la primera oportunidad procesal de modo de habilitar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, no lo es menos que atendiendo a la índole de los derechos en juego - la integridad psicofísica del trabajador, en el caso- y a las particularidades del sub lite, el rigor de los razonamientos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar el fin esencial de las normas indemnizatorias, por lo que puede admitirse excepcionalmente la introducción del caso federal en la oportunidad de expresar agravios, máxime cuando la cuestión constitucional alegada ha sido definida por el Tribunal en el sentido planteado por el recurrente". En atención a la actitud de seguimiento que corresponde adoptar respecto de los fallos del Alto Tribunal, corresponde considerar el planteo con base constitucional que formula la parte.

*CNAT Sala IV Expte nº 38454/90 sent. 87378 23/11/01 "Casteluccio, Ricardo c/ ENTEL S/ accidente" (L.- G.-)*

Los jueces están facultados para ejercer de oficio el control de constitucionalidad, más aun cuando en el presente la sentenciante de grado no declara la inconstitucionalidad del art.- 4 de la ley 25561 que prohíbe la actualización de créditos. Sostengo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no importa un avasallamiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pues dicha tarea hace a la esencia del Poder Judicial, una de cuyas funciones específicas consiste en controlar la constitucionalidad de la actividad estatal, para mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31). Además, tal declaración es una cuestión de derecho ínsita en el adagio "iura novit curia", que incluye el deber de mantener la supremacía constitucional y no lesiona el derecho de defensa en juicio. (Del voto del DR. Capon Filas, en minoría. Los Dres. De la Fuente y Fernandez Madrid no declaran la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25561, de oficio).

CNAT **Sala VI** Expte n° 16769/01 sent. 57420 16/9/04 "Passamani, Oscar c/ El Id, Roberto s/ despido" (CF.- De la F.- FM.-)

Corresponde analizar el planteo del actor referente a la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 LCT, efectuado recién en la expresión de agravios. Sobre este tema se ha pronunciado la CSJN en autos "Acosta C7 Crys" ED 74-385 acerca de que dicho planteo es oportuno, doctrina que fue ratificada en la causa "Ricci c/ Autolatina SA" 28/4/98. (Del voto del DR. De la Fuente, en minoría. Los Dres Capon Filas y Fernandez Madrid consideraron que el actor no había cuestionado la validez constitucional del art. 245 LCT conf. ley 24013). CNAT **Sala VI** Expte n° 14556/00 sent. 56631 12/11/03 "Marinelli, Gustavo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otro s/ despido" (CF.- De la F.- FM.-)

La declaración de inconstitucionalidad es, según conocida doctrina de este Tribunal, una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad al que solo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que a repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas). Es por ello que con más rigor (...) la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Fallos 260: 153, considerando 3º y sus citas). CNAT **Sala IX** Expte n° 19428/01 sent. 11328 16/3/04 "Rizzi, Rubén c/ Eulen Argentina SA s/ despido" (B.- P.-)

### 1.3. Sumarios de fallos de Primera Instancia.

Aun en los casos en los que no se ha planteado cuestión constitucional de una norma o resolución se dijo "... los que es erróneo es suponer que esa exigencia de un caso judicial concreto debe limitar la facultad de los jueces de hallar para las causas sometidas a su conocimiento, el encuadre normativo correcto al margen de los argumentos de las partes. Tal facultad, generalmente reconocida bajo la expresión iura novit curia, no cabe que se limite cuando está en juego nada menos que la norma más alta del sistema, la Constitución Nacional... Que no hay que confundir la declaración de inconstitucionalidad nacida de la consistente aplicación de la ley suprema por los jueces, al margen de si tal inconstitucionalidad fuese o no traída por el afectado como un argumento explícito que avale su pretensión de la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sin la existencia de un caso judicial concreto que se tenga a la vista al decidir aquella..." (Caso "Peyrú" en Fallos 310:1401 del voto den minoría del juez Fayt, y con similares argumentos del voto del juez Belluscio).

**JNT 6** Expte n° 35822/85 sent. int. 802/2003 22/10/03 "Vallejos, Roque c/ EFA s/ cobro de pesos".

Aunque la actora no haya planteado la inconstitucionalidad, en el caso del decreto 794/94, al aplicar dicho precepto al caso concreto se produce una lesión al derecho de propiedad de los acreedores (arts. 17 y 99 de la C.N.) por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad en el sub examine. El principio de supremacía de la Constitución establecido en el art. 31 de la Ley Fundamental habilita la declaración oficiosa de inconstitucionalidad (cfr. "Algunas consideraciones sobre el control de constitucionalidad en el amparo" Ed diario del 12/5/97), criterio que cuenta ahora con el aval de un fallo reciente del más Alto Tribunal (CSJN M 102 XXXII M 1389 XXXI "Mill de Pereyra, Rita c/ Pcia de Corrientes" 27/9/01 LL 30/11/01 n° 102973 (suplemento) , JA 27/2/02).

**JNT 33** Expte n° 29703/91 sent. del 1/7/04 "Plaza, Ramón C/ EFA s/ diferencias de salarios".

Al órgano judicial, le es propia, la misión de controlar la validez constitucional de las leyes locales y su concordancia con las leyes superiores. Entre ellas los convenios de la OIT. Se halla encomendado a los jueces el control de constitucionalidad de las leyes a través del sistema difuso que preceptúa nuestra Carta Magna por inspiración del art. 116. La obligación asignada de los jueces de revisar, previo a todo, la supremacía de la Constitución respecto de las normas, garantiza al ciudadano el cumplimiento de la Carta Fundamental y, paralelamente, pone luz amarilla de cuidado a los restantes poderes, en orden a la existencia de un control y vigilancia permanente y constante de primacía constitucional, actitud por medio de la que se respeta la organización de los poderes y la preeminencia de los principios y derechos y del tipo de estado que la carta magna creó. Ello proviene de la necesidad de respeto al orden público al que deben hallarse sometidos los actos de los particulares, y al que deben acomodarse las leyes y en virtud de este orden deben prevalecer conjuntamente con el orden jerárquico y propagar efectos en el orden internacional (Conf. arts. 31, 75 inc. 22 y 116 C.N.).

**JNT 40** Expte n° 11099/01 sent. del 30/9/04 "D'Amico, Juan c/ Terminales Portuarias Argentinas SA s/ diferencias de salarios".

En la actualidad, la posición adoptada por el Superior Tribunal de la República margina toda duda sobre la viabilidad de la declaración de inconstitucionalidad de oficio a partir del fallo dictado con fecha 19/8/04, in re "Banco Comercial de Finanzas". En este caso la Corte destaca que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos

concretos que traen su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición a ellas" (Fallos 311: 2478 entre muchos, conf Considerando 2); agregando que "si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad en abstracto, es decir fuera de una causa concreta no se sigue de ello la necesidad de petición de la parte interesada pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan erradamente, iura novit curia, incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (Considerando tercero).

**JNT 40** Expte nº 11099/01 sent. del 30/9/04 "D'Amico, Juan c/ Terminales Portuarias Argentinas SA s/ diferencias de salarios".

El juez puede suplir el derecho, pero no puede ni debe suplir las fallas o negligencias en que las partes pueden llegar a incurrir al demandar o responder, respectivamente. La claridad e integralidad en la exposición no solo se exige para la marcha regular del juicio, sino también para la admisión de la prueba, así como para determinar la acción que se ejercita y la competencia del tribunal. El juez no puede sino analizar y resolver las cuestiones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (salvo el supuesto de hechos nuevos) principio al que no resulta ajena la cuestión de constitucionalidad e inconstitucionalidad de normas. Considerando que "el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la C.N., causándole de ese modo un gravamen, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto" (CSJN Fallos: 307:1656; 310: 211 y 321/1:220, entre otros), no es posible admitir que tal probanza pueda tener lugar sin haber sido introducida oportunamente la cuestión constitucional, conforme lo afirmado precedentemente, de modo tal de ser considerada al momento de proveer las pruebas conducentes (que no pueden sino versar sobre hechos articulados y controvertidos) ofrecidas por las partes.

**JNT 66** Expte nº 17802/00 sent. 2686 10/8/01 "Pontalti de Cohen Arazi, Blanca c/ Instituto Cultural Argentino Norteamericano s/ daños y perjuicios".

Nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que "sólo cabe formular la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal, cuando un acabado examen conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho a la garantía constitucional invocada" (CSJN Fallos: 322/2:1349), de modo que forzoso resulta concluir que si no hay garantía constitucional invocada ni planteo de constitucionalidad, no es válido introducirlo en la causa de oficio. En tal sentido, el planteo de inconstitucionalidad de una norma puede ser introducido en la primera oportunidad que se tuvo, luego de haberse hecho previsible su aplicación a la causa. Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento e las cuestiones federales a que hubiere lugar (Cfr CSJN Fallos 259:169; 261:199;266:275), por lo tanto la invocación tardía de cuestiones constitucionales los excluye de la litis contestatio (Cfr. CSJN Fallos 255:401, entre otros).

**JNT 66** Expte nº 17802/00 sent. 2686 10/8/01 "Pontalti de Cohen Arazi, Blanca c/ Instituto Cultural Argentino Norteamericano s/ daños y perjuicios".

## **2) Aplicación de normas internacionales (tratados, convenios, recomendaciones).**

### **2.1. Fallos de la CSJN.**

#### **2.1.1. Reparación de daños.**

La manda constitucional del art. 14 bis, que tiene ya cumplidos 47 años, a su vez, se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). (Del voto de los Dres Petracchi y Zaffaroni).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es concluyente cuando preceptúa: "Los Estados parte del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: ... a. ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias...; b) La seguridad y la higiene en el trabajo". A ello se suma el art. 12, relativo al derecho de toda persona al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", cuando en su inc. 2 dispone: "Entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el Pacto a fin de asegurar este derecho, figurarán las necesarias para ...b) El mejoramiento de todos los aspectos de la higiene del trabajo...; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades profesionales" El citado art. 7. b del PIDESC, implica que, una vez establecida por los estados la legislación apropiada en materia de seguridad e higiene en el

trabajo, uno de los más cruciales aspectos sea la reparación a que tengan derecho los dañados (Craven, Matthew, The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Oxford, Clarendon, 1998, pág. 242). (Del voto de los Dres Petracchi y Zaffaroni)

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el intérprete autorizado del PIDESC en el plano internacional y actúa, bueno es acentuarlo, en las condiciones de vigencia de éste, por recordar los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Dicha actividad es demostrativa de la gran importancia que el PIDESC reconoce a la protección del trabajador víctima de un accidente laboral. Agrégase a ello que no son escasas las advertencias y recomendaciones del mencionado órgano internacional, dirigidas a los países en los que las leyes de seguridad en el trabajo no se cumplen adecuadamente, de lo que resulta un número relativamente elevado de accidentes laborales tanto en el ámbito privado como en el (vgr., Observaciones finales al tercer informe periódico de Polonia E/C.12/ Add.26, 16/6/1998). Respecto de nuestro país, el Comité mostró su inquietud con motivo de la "privatización de las inspecciones laborales", y por el hecho de que "a menudo las condiciones de trabajo ...no reúnan las normas establecidas". De tal suerte lo instó "a mejorar la eficacia de las medidas que ha tomado en la esfera de la seguridad e higiene en el trabajo..., a hacer más para mejorar todos los aspectos de la higiene y seguridad ambientales e industriales, y a asegurar que la autoridad pública vigile e inspecciones las condiciones de higiene y seguridad industriales" (Observaciones finales al segundo informe periódico de la República Argentina 1/12/1999 E/C.12/1/Add. 38, párr. 22 y 37). (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

Asimismo corresponde recordar los más numerosos antecedentes que registra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de las llamadas "obligaciones positivas" de los estados, que ponen en cabeza de éstos el deber de "garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder, y también en relación con actuaciones de terceros particulares" (V., entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión consultiva OC-17/2002, 28/8/2002, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2002, San José, 2003, págs 451/462, párr. 87 y sus citas).(Del voto de los Dres Petracchi y Zaffaroni).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

Si se trata de establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral, el deber del Congreso es hacerlo en el sentido de conferir al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que éste amerita, y evitar la fijación de limitaciones que, en definitiva, implican "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28). De tal manera, el proceder legislativo resultaría, además, acorde con los postulados seguidos por las jurisdicciones internacionales en materia de derechos humanos. Valga citar, por hacerlo de uno de los recientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero reiterativo de su tradicional jurisprudencia, que cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación de un derecho que corresponda reparar, se impone una "justa indemnización". Y las reparaciones, "como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial" y no pueden implicar el "empobrecimiento de la víctima" (Bamaca Velazquez C/ Guatemala. Reparaciones, sentencia del 22/2/02, Serie C nº 91, Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2002, San José, 2003, págs. 107/108, párr. 40/41 y sus citas). (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

La exclusión y la eximición sub *discussio* impuestas por la ley de 1995 (LRT), también terminan mortificando el fundamento definitivo de los derechos humanos, enunciado desde hace más de medio siglo por la Declaración Universal de Derechos Humanos: la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta "intrínseca" o "Inherente" a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo (Preámbulo, primer párrafo, y art. 1; asimismo PIDESC, preámbulo, primer párrafo; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ídem y art. 10. 1, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional). (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

El régimen de la LRT cuestionado tampoco encuentra armonía con otro principio señero de nuestra Constitución Nacional y el derecho Internacional de los Derechos Humanos: la justicia social, que cobra relevante aplicación en el ámbito del derecho laboral a poco que se advierta que fue inscripto, ya a principios del siglo pasado, en el Preámbulo de la

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, como medio para establecer la paz universal, pero también como un fin propio. Entre otros muchos instrumentos internacionales, los Preámbulos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su turno, no han cesado en la proclamación y adhesión a este principio, que también revista en el art. 34 de la antedicha Carta (según Protocolo de Buenos Aires). (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

Finalmente, se imponen dos advertencias. En primer lugar, el desenlace de este litigio no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo cual incluye al propio de la LRT. Lo que sostiene la presente sentencia radica en que, por más ancho que fuese el margen que consienta la Constitución Nacional en orden a dichas limitaciones, resulta poco menos que impensable que éstas puedan obrar válidamente para impedir que, siendo de aplicación el tantas veces citado principio contenido en el art. 19 de la C.N.: *alterum non laedere*, resulta precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

En segundo término, la solución alcanzada no acarrea la frustración de los elevados propósitos de automaticidad y celeridad del otorgamiento de las prestaciones perseguidas por la LRT. En efecto, es manifiesto que del hecho de ser constitucionalmente inválido que la mentada prestación de la LRT origine la eximisión de responsabilidad civil del empleador (art. 39, inc. 1), no se sigue que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley. De tal suerte, este pronunciamiento no sólo deja intactos los mentados propósitos del legislador, sino que, a la par, posibilita que el empleador pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

Es un hecho notorio que la LRT, al haber excluido la vía reparadora del C. Civil (con excepción de la derivada del art. 1072) eliminó, para los accidentes y enfermedades laborales, un instituto tan antiguo como este último (V. Fallos: 123:379), que los cuerpos legales específicos no habían hecho más que mantener, como fue el caso de la ley 9688 de accidentes, sancionada en 1915 (art. 17). Sin perjuicio de que tal exclusión no resulta en principio censurable, sí lo es (como se advirtió en los considerandos precedentes) en la medida en que se invoque y demuestre que el desarraigo del principio general que aquélla vía reglamenta, comporta un menoscabo sustancial al derecho de la adecuada reparación. (Del voto de los Dres. Belluscio y Maqueda).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

Para esta Corte, es justo y razonable que la legislación contemple el abanico de intereses y expectativas que pone en juego la relación laboral con motivo de un accidente o enfermedad, en términos que atiendan, equilibradamente, a todos los actores comprometidos en ese trance. Empero, esto es así bajo la inexcusable condición de que los medios elegidos para el logro de dichos fines y equilibrios resulten compatibles con los principios, valores y derechos humanos que la C.N. enuncia y manda respetar, proteger y realizar; lo cual no ha sucedido en el caso (Conf. arts. 28 y 75 inc 22 Constitución. Nacional). (Del voto de los Dres. Belluscio y Maqueda).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

Por todo lo expresado, el art. 39, inc. 1, de la LRT, a juicio de esta Corte, deviene inconstitucional en el sub examine en cuanto exime al empleador de responsabilidad civil. Esta conclusión torna inoficioso que el Tribunal se pronuncie a la luz de otros principios, valores y preceptos de la Constitución Nacional. (Del voto de los Dres. Belluscio y Maqueda).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

Por las razones expuestas en los considerandos 8 a 11 el voto de los jueces Belluscio y Maqueda, que el que suscribe comparte, en lo pertinente, se impone concluir que la indemnización tarifada conduce a la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar. (Del voto del DR. Boggiano).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

La exención de responsabilidad del empleador que consagra ese régimen legal, constituye en sí misma un elemento distorsionante de la relación laboral, en claro apartamiento de los lineamientos constitucionales que se orientan en dirección a la protección del trabajador y no de su desamparo. Es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones

dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana. En tal sentido, las normas sub examine exteriorizan un retroceso en la concepción humanista que exalta la calidad intrínseca del trabajo como expresión de la persona, consagrada (entre otros documentos) en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23). (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

En ese contexto, la exención de responsabilidad del empleador frente a infortunios laborales, se presenta como una vía apta para eludir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de preservar el estado de seguridad, higiene y dignidad del trabajo, ya que mediante la simple contratación de un seguro legal se podrá lograr impunidad ante la culpa o desaprensión que pudieren causar un daño. Queda, de tal modo, desarticulado un sistema construido a través de los años y de duras experiencias históricas, que impone al empleador responsabilidad por las condiciones en que se presta el trabajo bajo su dependencia, como modo de asegurar que se respeten los derechos universalmente reconocidos al trabajador. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

En el ámbito de las cuestiones examinadas, el art. 39, inc. 1, de la ley 24557 afecta las garantías constitucionales reconocidas en los arts. 14 bis, 16, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional y de los tratados incorporados por el art. 75 inc. 22, de modo que se encuentran reunidas las condiciones que exigen declarar la invalidez de la norma, como ultima ratio del orden jurídico. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

**CSJN** A. 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04.

### **2.1.2. Derechos fundamentales del trabajador.**

Sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (CN, art. 75, inc. 22). Son pruebas elocuentes de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32.).

**CSJN** V 967 XXXVIII "Vizzoti, Carlos c/ AMSA SA s/ despido" 14/9/04.

Exhibe singular relevancia el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PAIDESC), pues, en seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23.1), enuncia el "derecho a trabajar" (art. 6.1.), comprensivo del derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo, cualquiera que sea la clase de éste. Así, surge por otro lado, de los trabajos preparatorios de este tratado (V. Craven, Matthew, The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Oxford, Clarendon, 1998, pág. 197 y 223). Derecho al trabajo que, además de estar también contenido en la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre (art. XIV) y en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial (art. 5. e. i), debe ser considerado "inalienable de todo ser humano" en palabras expresas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.1.a).

**CSJN** V 967 XXXVIII "Vizzoti, Carlos c/ AMSA SA s/ despido" 14/9/04.

### **2.1.3. Supremacía de los Tratados Internacionales (en general).**

Es de competencia originaria de la CSJN (art. 116 y 117 de la C.N.) la demanda interpuesta por el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) contra la Pcia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 12338, por resultar contraria a disposiciones de carácter federal atinentes a la radiodifusión (leyes 22285, 23696, decretos 286/81 y 1357/89, entre otros), afectar el principio de supremacía federal y conculcar acuerdos internacionales en la materia.

**CSJN** C. 1082 XXXV "Comité Federal de Radiodifusión c/ Pcia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad" 29/4/04.

La aplicación por los órganos del Estado Argentino de una disposición interna que transgrede un tratado - además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional - vulnera el principio de supremacía de los tratados internacionales sobre leyes internas (art. 75 incs. 22 y 24 de la C.N.). (Disidencia del Dr. Boggiano).

**CSJN C 372 XXXVI "Compañía Azucarera Los Balcanes SA c/ Poder Ejecutivo Nacional"** 18/12/01.

Corresponde a la Corte Suprema, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, aplicar - en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a que el país está vinculado.

**CSJN A 671 XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización de candidatos"** 27/9/01.

Los Estados parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, concepto que implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce.

**CSJN A 671 XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización de candidatos"** 27/9/01.

En materia de interpretación de tratados es preciso acudir el principio de buena fe, según el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, art. 31), y a las pautas hermenéuticas específicas que contiene la Convención Americana sobre Derechos humanos en cuanto dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en el pacto o limitarlos en mayor medida que la prevista en él.

**CSJN A 671 XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización de candidatos"** 27/9/01.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica.

**CSJN A 671 XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización de candidatos"** 27/9/01.

La falta de adecuación del derecho interno a los arts. 23 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye óbice para viabilizar su aplicación, pues la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna.

**CSJN A 671 XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización de candidatos"** 27/9/01.

Corresponde a la Corte Suprema, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, aplicar - en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. (Voto de los Dres Belluscio y Bossert).

**CSJN A 671 XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización de candidatos"** 27/9/01.

Con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios del derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, inc. 22 y 24 de la C.N.). La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente (Coto del DR. Boggiano).

**CSJN A 671 XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización de candidatos"** 27/9/01.

Las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente. (Voto del DR. Boggiano).

**CSJN A 671 XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización de candidatos"** 27/9/01.

Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales -federales o locales- y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Su incumplimiento podría importar una violación de las obligaciones internacionales del estado Argentino, con su consiguiente responsabilidad, extremo éste que incumbe a la Corte evitar como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal. (Voto del DR. Boggiano).

**CSJN A 671 XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización de candidatos"** 27/9/01.

Un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (art. 31 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y sus principios integran inmediatamente el orden jurídico argentino.

**CSJN U 19 XXXIV "Unilever NV C/ Inst. Nacional de la Prop. Industrial s/ denegatoria de patente"** 24/10/00 Fallos: 323:3160. LL 26/2/02 nº 103369.

En tanto el tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes, debe descartarse el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futuro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan.

**CSJN U 19 XXXIV "Unilever NV C/ Inst. Nacional de la Prop. Industrial s/ denegatoria de patente" 24/10/00 Fallos: 323:3160. LL 26/2/02 nº 103369.**

Los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin. (De la disidencia del DR. Bossert).

**CSJN U 19 XXXIV "Unilever NV C/ Inst. Nacional de la Prop. Industrial s/ denegatoria de patente" 24/10/00 Fallos: 323:3160. LL 26/2/02 nº 103369.**

La violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento.

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

La derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo Nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nación (art. 86 inc. 14 de la Constitución Nacional).

(Voto del DR. Boggiano).

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

La prioridad de rangos del derecho internacional convencional sobre el derecho interno integra el ordenamiento jurídico argentino en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobada por ley 19865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980.

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

La necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27.

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

La Corte debe velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos y omisiones oriundas del derechos argentino que, al producir aquel efecto hacen cuestión federal trascendente.

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

Entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir con el Pacto de San José de Costa Rica respecto del derecho de rectificación o respuesta, deben considerarse comprendidos las sentencias judiciales.

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

Independientemente del carácter operativo o programático de sus normas, el Pacto de San José de Costa Rica integra el ordenamiento jurídico argentino (art. 31 de la C.N.). (Disidencia de los Dres Petracchi y Moliné O'Connor).

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

Los tratados sobre derechos humanos no son un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los estados, sino que, por el contrario, buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios no son los estados, sino los seres humanos que pueblan sus territorios. (Disidencia de los Dres Petracchi y Moliné O'Connor).

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

La particularidad de los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos y su indudable jerarquía, determina que los estados pueden ser objeto de reproche ante instancias nternacionales de protección, aun por iniciativa de sus propios nacionales. (Disidencia de los Dres Petracchi y Moliné O'Connor).

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

Las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos establecen derechos que, se presume, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna. Ello se funda en el deber de respetar los derechos del hombre, axioma central del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Disidencia de los dres. Petracchi y Moliné O'Connor).

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**



Al Pacto de San José de Costa Rica le resulta aplicable la presunción de operatividad de sus normas, sin necesidad de disposición legislativa alguna. (De la disidencia de los dres. Petracchi y Moliné O'Connor).

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

Si por hipótesis se afirmara que el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica es programático y que sólo el Congreso Nacional puede reglamentarlo, parece evidente que dicha reglamentación debe ser hecha en un plazo razonable. (De la disidencia de los dres. Petracchi y Moliné O'Connor).

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

La Corte, como poder del Estado, en su rol de supremo custodio de los derechos individuales, no puede permanecer inmóvil ante la demora del Congreso Nacional en otorgar eficacia a un derecho internacionalmente exigible, contenido en un tratado sobre derechos humanos. (De la disidencia de los dres. Petracchi y Moliné O'Connor).

**CSJN E 64 XXIII "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros" 7/792 Fallos 315:1492.**

## **2.2. Sumarios de Fallos de Cámara.**

Si mediante las Resoluciones del Consejo de Administración del Ente Binacional de Yaciretá se establecieron regímenes indemnizatorios distintos, según que los trabajadores fueran argentinos o paraguayos, tal normativa importó un trato discriminatorio que viola la garantía de igualdad ante la ley que radica en consagrar un trato legal no diferenciado a quienes se hallan en una razonable identidad de circunstancias, a la luz de la disposición contenida en el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica (ley 23054) que expresa: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

**CNAT Sala I Expte nº 19018/00 sent. 81124 21/10/03 "Sarrailh, Alejandro c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ despido" (Pir.-P.-)**

Si bien la CSJN en autos: "Gorosito, Juan c/ Riva SA" declaró la validez constitucional del art. 39 de la ley 24557, lo cierto es que si en el caso concreto, de la compulsión efectuada en relación a la reparación pecuniaria contemplada en ambos regímenes (C. Civil y LCT) se advierte con meridiana claridad el perjuicio económico que le irroga al actor la aplicación del sistema de prestaciones previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, se deriva sin hesitación que la aplicación del art. 39 inc. 1) de la ley citada resulta incompatible con ciertos principios constitucionales, en cuanto cercena la posibilidad del trabajador damnificado de acceder al sistema de reparación integral, violando la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación consagrados en nuestra Carta Magna y en diversos tratados internacionales y pactos incorporados a la misma.

**CNAT Sala II Sent. del 6/3/02 "Duarte Rodriguez, Lorenzo c/ Magire SRL y otro s/ ley 22250" (R.- G.- B.-)**

Existen normas laborales y no laborales, de igual rango, que prevén una protección especial para las trabajadoras embarazadas (arts. 17, 81 y específicamente arts. 178 y 182 LCT; art. 11 de la ley 25013 y la ley antidiscriminación 25392) y que, en tal supuesto también habrán de conjugarse con otras normas supralegales que brindan tutela frente a actos discriminatorios (arts. 14 bis y 16 de la C.N., art. II de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 11 inc c) de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras), razones por las que no resultaría aconsejable adoptar una posición rígida al examinar un caso concreto (despido de trabajadora embarazada durante el período de prueba), sólo desde la óptica de la excusación de responsabilidad indemnizatoria que dispone el art. 92 bis aludido, toda vez que, sostener dicho criterio, podría conducir a avalar cualquier práctica discriminatoria o disvaliosa de parte de los dadores de trabajo, de modo de concederles una especie de "bill de indemnidad".(Del voto de la Dra. Gonzalez, en minoría).

**CNAT Sala II Expte nº 10199/02 sent. 92476 16/4/04 "Alvarenga, Cintha c/ Sistemas Temporarios SA y otro s/ despido" (G.- B.- R.-)**

Los arts. 177, 178 y 182 de la LCT concretan, con relación a la mujer gestante, el principio general de la no discriminación, consagrado en el art. 16 de la C.N., 17 y 81 de la LCT, y si bien estas últimas fueron dictadas en el año 1974, lejos de haberse desdibujado con el tiempo, han logrado mayor vigor dado que la ley 23592 también sanciona todo acto discriminatorio y a partir de la reforma constitucional del año 1994 los pactos internacionales que tienen rango constitucional (art. 74 inc. 22) consagran la protección a la maternidad a la vez que condenan las prácticas discriminatorias, en razón del estado de familia. En concreto, reconocen el derecho a la protección especial a la mujer en estado de gravidez, antes y después del parto (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -Bogotá 1948-, art. II; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, apart. 2; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, art. 11, inc. c). Todas estas normas deben interpretarse de una manera armónica,

vale decir que en vez de contraponer unas con otras, deben ser integradas de manera tal que contribuyan al logro de los objetivos que tuvo en miras el legislador al dictarlas, para que contribuyan a la concreción del bien común.

*CNAT Sala III Expte nº 34782/95 sent. 75928 5/3/98 "Guisado de Jacobs, Paula c/ KB Servicios SA s/ despido" (P.- G.-)*

Tanto la OIT como la Declaración de los Derechos del Hombre aprobada en París en 1948 han consagrado el principio de "igualdad de remuneración por igual tarea". En concreto, el Convenio 100 de la OIT (año 1951) sobre igualdad de remuneración, en su art. 3º, dispuso que se deberían adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entraña y que las diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva no podrán considerarse contrarias al principio de igualdad. Este principio originariamente estuvo dirigido a regular la situación salarial de la mano de obra femenina; en la actualidad el criterio debe ser más amplio, con el fin de lograr métodos de fijación de los salarios más equitativos, vale decir que las diferencias remuneratorias deben fundarse en circunstancias objetivas y demostrables de calificaciones y aptitudes. (Del voto de la Dra Porta, en minoría).

*CNAT Sala III Expte nº 10586/98 sent. 82852 25/10/01 "Del Canto, Aldo c/ Administración Nacional de Seguridad Social s/ despido" (P.- G.- E.-)*

En el caso se trataba de un pedido de levantamiento de embargo sobre bienes pertenecientes a una congregación religiosa. La decisión denegatoria sería inapelable en virtud de lo dispuesto por el art. 109 de la L.O., pero pese a esta circunstancia se entran a considerar los agravios, toda vez que se han invocado garantías constitucionales y derechos que, como la libertad de cultos, se hallan consagrados en normas supra estatales (art. 18 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 Convención de los Derechos del Niño, arts II y III Declaración Americana de Derechos Y Deberes del Hombre). Según cuál fuese el mérito de tales agravios podría considerarse configurado el caso excepcional del artículo 105 in h) del procedimiento laboral, en la interpretación que este Tribunal le asigna corrientemente (Del voto de la Dr. Guibourg, en minoría).

*CNAT Sala III Expte nº 19164/98 sent. 82240 28/5/01 "Balbuena, Julio c/ Asoc. Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/ despido" (G.- P.- E.-)*

Sin perder de vista el carácter alimentario del crédito del accionante, en el caso, debe tomarse en cuenta la función religiosa a que está destinado el inmueble embargado ya que se trata de una única Iglesia Catedral (Del culto Católico Ortodoxo) por lo que la medida ejecutiva no sólo perjudica a los demandados, sino también a los terceros que profesan dicha religión, afectando así su derecho de ejercer libremente su culto, garantía reconocida por la C.N. (art. 14), que en nuestros días ha sido ratificada firmemente mediante pactos internacionales como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo que también tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). La libertad de cultos a que tiene derecho toda persona incluye la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948).

*CNAT Sala III Expte nº 19164/98 sent. 82240 28/5/01 "Balbuena, Julio c/ Asoc. Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/ despido" (G.- P.- E.-)*

La tutela especial de los menores surge del art. 195 LCT y se encuentra asegurada a su vez, por normas del derecho internacional vigentes y jerárquicamente superiores a la Ley de Riesgos de Trabajo (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) que ponen en evidencia, con particular énfasis, la necesidad de otorgar a los menores una protección especial. En tal sentido, en el caso concreto, el actor - menor de edad al momento de padecer el siniestro - se hallaba tutelado por la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la ONU, que establece la obligación del Estado de proteger a los niños contra cualquier trabajo que pueda ser peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, obligación que se extiende a la adopción de las medidas legislativas necesarias (conf. art. 32-1).

*CNAT Sala IV Expte nº 26295/01 sent. 89448 30/12/03 "Balbuena, Claudia c/ Fernández, Ariel y otros s/ accidente" (G.- M.-)*

El art. 14 de la ley 25453, al prohibir al órgano jurisdiccional la posibilidad de dictar medidas cautelares, afecta la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) al cercenar el acceso a la justicia e impedir al juez natural ejercer su jurisdicción con la amplitud que le corresponde y resolver ampliamente las peticiones de los justiciables. También viola tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75.22 de la C.N.), entre ellos las "Declaraciones, convenciones y pactos complementarios de derechos y garantías", la "Declaración Americana de los Derechos del Hombre" y el "Pacto de San José de Costa Rica". Por ello, toda vez que la ley 25453 importa un retroceso en el

reconocimiento de los valores superiores del ordenamiento jurídico, tales como la libertad, la justicia y la igualdad, que son los fundamentos del orden político y la paz social. (Del voto del Dr. Balestrini, en minoría).

*CNAT Sala V sent. del 30/10/01 "Tozzetto, Elizabeth c/ Estado Nacional. ANSES s/ amparo" (L.- Balestrini.- M.-)*

La Constitución Nacional y los tratados que gozan de su mismo nivel establecen un sinnúmero de derechos que deben ser interpretados integralmente como una unidad sistemática, de manera que haya congruencia y compatibilidad entre ellos (conf. Bidart Campos "Manual de la Constitución Reformada" T. I pág. 319). por su parte, la CSJN ha expresado que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la C.N. tienen igual jerarquía y la interpretación debe armonizarse ya se trate de derechos individuales o de atribuciones estatales (Fallos 310:2709). En ese marco es necesario compatibilizar las facultades conferidas por la Carta Magna a las autoridades de la Nación (Gov. Federal, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) para proveer a la seguridad interior y para dictar normas de organización y gobiernos de las fuerzas armadas, con las disposiciones del Convenio nest 87 de la OIT, del Pacto de San José de Costa Rica (art. 16) y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales en cuanto admiten la posibilidad de restringir el ejercicio del derecho de fundar sindicatos y asociarse, para los miembros de las fuerzas armadas y policía. En consecuencia no es irrazonable la resolución del Ministerio de Trabajo (nest 440 del 25/6/02) que rechazó el pedido de inscripción gremial solicitado.

*CNAT Sala V Expte nº 25181/02 sent. del 12/11/02 "Asociación Profesional de Policías de la Pcia de Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asoc. sindicales".(GM.- Rodriguez.- Morell.-)*

En un mundo global, la sentencia concreta adquiere una dimensión planetaria. Llegado el caso, debe ser comunicada a los organismos internacionales relacionados con el tema que se resuelve. En tal sentido, como el fraude es un modo sofisticado de discriminación, y ésta ha sido sancionada negativamente en la Declaración Socio laboral del Mercosur, corresponde que la Alzada remita copia de la sentencia al Ministerio de Trabajo para que la tenga en cuenta al elaborar la Memoria Anual; y a las oficinas de la OIT en Buenos Aires, toda vez que la Declaración de tal organismo relativa a los Derechos y Libertades fundamentales en el Trabajo (1998) también sancionan negativamente la discriminación.

*CNAT Sala VI Expte nº 53973/00 sent. del 15/3/01 "Pacini, Agustin c/ Fluor Daniel Arg. Inc. SADE ICSA UTE s/ despido" (CF.- FM.-)*

El acto discriminatorio está prohibido por la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 16), por diversas cláusulas de tratados internacionales con jerarquía constitucional y por la Ley 23.592, razón por la cual, además de ser nulo (art. 1044 C.C.), produce los efectos de un acto ilícito (art. 1056 C.C.), motivo por el cual es obvio que el perjuicio debe ser reparado, reponiendo las cosas al estado anterior al del acto lesivo (art. 1083 C.C.). Esta conclusión surge de la nulidad del acto y de lo ordenado por la Ley 23.592, en el sentido de que el damnificado tiene derecho ante todo a que se deje sin efecto el acto discriminatorio y a que se reparen los daños materiales y morales ocasionados.(Del voto del dr. Fernández Madrid).

*CNAT Sala VI Expte nº 56791/04 sent. del 10/3/04 "Balaguer, Catalina Teresa c/ Pepsico de Argentina S.R.L. s/ Juicio Sumarísimo". FM.- De la F.- )*

El despido discriminatorio, en el régimen de la Ley 23.592 y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (cfr. art. 75 inc. 22 C.N.), tiene como rasgo distintivo que la discriminación debe "cesar" y la única forma de lograrlo es la de reponer al trabajador en su puesto de trabajo, ya que los despidos discriminatorios son nulos y carecen de eficacia. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

*CNAT Sala VI Expte nº 56791/04 sent. del 10/3/04 "Balaguer, Catalina Teresa c/ Pepsico de Argentina S.R.L. s/ Juicio Sumarísimo". (FM.- De la F.- )*

La ley 23592, que protege frente a las conductas discriminatorias, tiene por objeto sancionar el trato desigual (en cualquier ámbito que se trate, incluso el laboral) fundado en el hecho de pertenecer a ciertos grupos o presentar determinados caracteres o tener ciertas ideas, vale decir, el trato desigual y peyorativo que se basa en circunstancias de tipo "subjetivas" (nacionalidad, raza, sexo, religión, caracteres físicos, ideas políticas, religiosas, sindicales, etc). De manera que protege al trabajador en espectro más amplio que la tutela que confiere la ley 23551, pues sanciona cualquier trato desigual fundado en diferentes circunstancias, incluso las ideas o la actividad sindical Por ello el despido discriminatorio en el régimen de la ley citado y en los Tratados Internacionales con jerarquía de tales (confr. art. 75 inc. 22 C.N.) tiene como rango distintivo que la discriminación debe cesar y la única forma de lograrlo es la de reponer al trabajador en su puesto de trabajo, ya que los despidos discriminatorios son nulos y carecen de eficacia. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

*CNAT Sala VI Expte nº 33975/02 sent. del 10/3/04 "Balaguer, Catalina c/ Pepsico de Argentina SRL s/ sumarísimo". (FM.- De la F.-)*

El acto discriminatorio está prohibido por la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 16), por diversas cláusulas de tratados internacionales con jerarquía constitucional y por la ley 23592, razón por la cual, además de ser nulo (art. 1044 C. Civil) produce los efectos de un acto ilícito (art. 1056 C. Civil), motivo por el cual es obvio que el perjuicio debe ser reparado,

reponiendo las cosas al estado anterior al del acto lesivo (art. 1083 del C. Civil). El damnificado tiene derecho, ante todo, a que se deje sin efecto el acto discriminatorio y a que se le reparen los daños materiales y morales ocasionados. El régimen general que rige en materia de despido y que posibilita el despido sin causa con pago de una indemnización, cede frente a las normas de rango superior o igual (tal el caso de la ley 23592) que tutelan la dignidad del hombre y que por ende, sancionan las conductas discriminatorias y tienden a privar de efectos al acto violatorio de dichas normas fundamentales. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

*CNAT Sala VI Expte nº 33975/02 sent. del 10/3/04 " Balaguer, Catalina c/ Pepsico de Argentina SRL s/ sumarísimo". (FM.- De la F.-)*

Es responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer excepción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad". Este compromiso judicial, ético en sus raíces, se normativiza a partir de la directiva constitucional expresada en los arts. 14 y 14 bis de la C.N. Como los documentos de Derechos Humanos enumerados en la CN art. 75, inc. 22, son superiores a las leyes, ya no se puede prescindir de ellos en la solución de los casos concretos, con el agregado que la prescindencia puede original responsabilidad internacional del Estado Argentino (CSJN "Mendes Valles, Fernando c/ A. M. Pescio SCA" 26/12/95). Del mismo modo, la Declaración Sociolaboral del Mercosur, por emanar del Tratado de Asunción, es superior a las leyes (CN art. 75, inc. 24). Los instrumentos indicados, basados en la esencia del hombre, buscan la dignificación del trabajador como parte hiposuficiente de la relación laboral. De ahí que todo lo referente a las indemnizaciones han de considerarse como elemento axiológico y no como componente económico de los costos.(Del voto del DR. Capon Filas).

*CNAT Sala VI Expte nº 26374/00 sent. 54934 5/6/02 "Montecino, Susana c/ United International Pictures SRL y otro s/ despido" (CF.- De la F.- FM.-)*

En un caso en que un trabajador de la AFIP se vio impedido de acceder a una titularidad en un cargo que venía desempeñando como interino por sucesivos prórrogas se resolvió que bastaba recurrir a la ley común (art. 78 LCT) para afirmar que el deber de ocupación efectiva reputa como definitivas las funciones a las cuales el agente fuera ascendido si desaparecieran las causas que dieron lugar ala suplencia y transcurrieren los plazos que fijan al efecto los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Se encuadró el caso en el marco de la ley antidiscriminatoria (23592) así como también en disposiciones de orden superior (arts. 14 bis, 16 y 75 inc. 22 de la CN), art. 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1,2,7 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 2,3,7 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos , Sociales y Culturales, arts. 2,3,24 y 26 del Pacto Internacinal de Derechos Civiles y Políticos, arts. 1 y 5 de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, art. 1.2.3.4.11 y 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y arts. 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Del voto del DR. Fernandez Madrid, en mayoría).

*CNAT Sala VI Expte nº 4376/04 sent. 57402 7/9/04 "Olavarría y Aguinaga, Jesús c/ Administración General de Ingresos Públicos AFIP s/ amparo" (FM.- De la F.- CF.-)*

El sistema de la ley 24557 bajo la apariencia de tutelar para el futuro a través del cobro permanente de una renta de por vida, en realidad, lo que hace es configurar una forma indirecta, pero significativa, una desprotección tal que torna a ls normas aplicables en contrarias, por inequidad de la solución, a las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional para la tutela de los trabajadores (Conf Sala II "Cyment, Cyrla c/ Generali Argentina Cía de Seguros Patrimoniales SA" sent. 86488 del 10/8/99). La aplicación de tal dispositivo legal afecta elementales garantías tuteladas por la C.N. y por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 14 bis, 16, 17 y 19 y arts. 1,2,3,23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1,2,6,11,14 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, arts. 1, 4, 16, 24 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, arts. 2,6 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 7, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros). Las normas precedentes garantizan la igualdad de trato, el derecho de propiedad, el derecho a la integridad psicofísica y a la reparación de los daños sufridos, el principio protectorio, la protección integral de la familia, entre otros valores, son vulneradas con la aplicación del sistema de pago cuestionado. (Del voto del DR. Fernandez Madrid, en mayoría).

*CNAT Sala VI Expte nº 17676/01 sent. 57458 21/9/04 "Douglas, Mauricio c/ Alter Producciones SA y otro s/ accidente" (De la F.- FM.- CF.-)*

El legislador, en uso de as facultades que le son propias, ha establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, que las prestaciones previstas se abonen a través de rentas periódicas y no de un modo directo, de una sola vez. Tal solución legal coincide con lo dispuesto por el Convenio 17 de la OIT (ratificado por ley 13560) que expresa: "las indemnizaciones debidas

en caso de accidentes seguido de defunción, o en caso de accidente que cause incapacidad permanente, se pagará a la víctima o sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo "(art 5). Se podrá estar o no de acuerdo con el legislador, pero esto hace a una cuestión de oportunidad o conveniencia que los jueces - so pena de afectar la división de poderes- no pueden revisar, salvo, por cierto, que la medida sea manifiestamente irrazonable o viole derechos constitucionales de los actores, lo cual no se produce en este caso. (Del voto del DR. De la Fuente, en minoría).

*CNAT Sala VI Expte nº 17676/01 sent. 57458 21/9/04 "Douglas, Mauricio c/ Alter Producciones SA y otro s/ accidente" (De la F.- FM.- CF.-)*

Como los documentos de los derechos humanos enumerados en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) son superiores a las leyes, ya no se puede prescindir de ellos en la solución de los casos concretos, con el agregado que la prescindencia puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino (CS "Mandez Valles, Fernando c/ A.M. Pescoio SCA", 26/12/95). Del mismo modo la Declaración Sociolaboral del Mercosur, por emanar del Tratado de Asunción, es superior a las leyes (CN art. 75 inc 24). Los instrumentos indicados, basados en la esencia existenciada del hombre, buscan dignificar al trabajador como parte hiposuficiente de la relación laboral. De ahí que todo lo referente al salario y las indemnizaciones han de valorarse como elemento axiológico y no como mero componente económico de los costos. (Del voto del DR. Capon Filas, en minoría).

*CNAT Sala VI Expte nº 26494/01 sent. 57253 16/6/04 "Noguera, Amelia c/ San Lorenzo Gráfica SA y otros s/ despido" (CF.- FM.- De la F.-)*

El ordenamiento laboral protege especialmente la situación de maternidad y de embarazo de la mujer trabajadora con el objeto de evitar posibles conductas discriminatorias derivadas de su estado. Dicha tutela surge del art. 14 bis de la C.N. y de numerosas disposiciones de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 in. 22 CN (tal el caso de los arts. 1,2,7,22, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los arts 2,6,7,14 y 35 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 3,6,7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, arts. 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2,3,5,10,11,12 y 13 de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y arts. 1,2 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos - entre otros-), de la ley 23592 y de la LCT. La normativa que regula la materia y que instrumenta un régimen de estabilidad relativa a favor de la trabajadora, tiene por objeto evitar o sancionar las discriminaciones que pudiera efectuar el empleador con motivo de su situación de embarazo o de maternidad.

*CNAT Sala VI Expte nº 19534/00 sent. 55881 26/3/03 "Aparicio, Alejandra c/ Raynoso Hnos e hijos SA s/ despido" (FM.- CF.-)*

El art. 103 bis de la LCT al desconocer el carácter remuneratorio de los llamados beneficios sociales contraría el principio protector del mundo del trabajo y la garantía de retribución justa establecida en el art. 14 bis de la CN. Asimismo se opone a la declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, art. 14, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 17, 23 y 28, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 7 y 9, al Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos, art. 21, a la Declaración Sociolaboral del Mercosur, y finalmente a la propia CN art. 14 bis ya citado y 17, y a la LCT, arts. 245, 256 y 260. (Del voto del Dr. Capon Filas, en minoría).

*CNAT Sala VI Expte nº 19954/00 sent. 55771 26/2/03 "Frangullo, Gerardo c/ Banco Sudameris Argentina SA s/ despido" (CF.- FM.- De la F.-)*

Los beneficios sociales se distinguen del salario como resulta del Plenario "Estrada" porque no constituyen una contraprestación por el trabajo cumplido sino una obligación que se pone a cargo del empleador con destino a mejorar la calidad de vida del trabajador. En el momento actual tiene singular trascendencia que el trabajador tenga asegurado su almuerzo, que difícilmente pueda lograr por otro medio. Más allá de los reparos que puedan provenir de organismos internacionales, la consagración de beneficios sociales cumple con los principios de protección del hombre de trabajo, y aún de los contenidos en los tratados incluidos en el art. 75, inc. 22 de la C.N. (Del voto del DR. Fernandez Madrid, en minoría).

*CNAT Sala VI Expte nº 19954/00 sent. 55771 26/2/03 "Frangullo, Gerardo c/ Banco Sudameris Argentina SA s/ despido" (CF.- FM.- De la F.-)*

Frente al imperativo constitucional de "protección integral de la familia" la omisión de atribuirles a los progenitores condición de causahabientes del derecho a ser indemnizados ante el fallecimiento del trabajador soltero en ocasión del trabajo, viola la norma constitucional del art 14 y las específicas de los pactos internacionales (art. XVI y XVII de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ; art. 10 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales; art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica).

*CNAT Sala VII sent. del 16/5/01 "Durán, Delicia y otro c/ Correo Argentino SA y otro s/ accidente" (ED.- Billoch.-)*

La protección contra el despido por causa de embarazo o matrimonio no es aplicable solamente a los contratos por tiempo indeterminado, así tanto el art. 11 inc. 2º apartado a) de la Convención sobre eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU Res. 34/180, aprobada por ley 23179) y los arts. 177 y 180 de la LCT, llevan a considerar que la protección contra el despido por causa de embarazo-maternidad o de matrimonio, debe ser reconocida a la mujer en el ámbito de cualquier vínculo laboral y cualquiera sea la modalidad bajo la cual haya sido contratada (Conf Pirolo "La extinción el contrato de trabajo en las relaciones regidas por los estatutos especiales" Revista de Dcho, Laboral 2000-2 pág. 240 y sigs. Ed Rubinzal- Culzoni).

*CNAT Sala VII Expte nº 3675/99 sent. 34252 24/10/00 "Gonzalez, Stella c/ Carli SA s/ despido" (RD.- B.-)*

No existe jurisdicción nacional investida con la potestad de revisar, por vía de acción o de recurso, las decisiones del Tribunal Arbitral que, según el art. 5 de su estatuto, son inapelables. Si los actores se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal, ante el cual accionaron en procura del reconocimiento de los créditos de los que se consideraban titulares, ese sometimiento obsta decisivamente a la admisión de las objeciones de carácter constitucional a la inmunidad de jurisdicción de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. No existe norma del derecho interno que prevea la revisión de las decisiones del Tribunal Arbitral ni que invista a un órgano del Poder Judicial de tal potestad revisora. De todas formas, si existiera, debería prevalecer en el conflicto el Acuerdo de Sede, en virtud del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pues la primacía del derecho internacional, afirmada por la CSJN en la causa "Fibraca Constructora SA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" (fallo del 7/7/93) ha sido incorporada al texto constitucional (art. 75, inc 22) de 1994.

*CNAT Sala VIII Sent. del 28/9/01 "Gallinger, Carlos y otro c/ Estado Nacional y otro s/ diferencias de salarios" (M.- B.-)*

El derecho a la intimidad importa la protección al reducto intransferible de la esfera de las reservas personales y constituye un postulado de nuestra Constitución Nacional (art. 19). Fue reglamentado por la ley positiva 21173 que sancionó el art. 1071 bis del Código Civil, además de haber merecido el reconocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), el Pacto de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos (art. 17) y la Convención europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 8).

*CNAT Sala IX Expte 3260/98 sent. del 24/3/98 "Rosales, Tomás c/ papelera Pacar SA s/ despido"*

La disposición contenida en el art. 75 inc. 22 que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales que versen sobre derechos humano, es reflejo de la jurisprudencia que, premonitoriamente, emanara del más Alto Tribunal. En efecto, ya en el caso "Ekdmejian" la Corte Suprema dijo que la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (aprobada por la ley 19865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional del 5 de Diciembre de 1972y, en vigor desde el 27-01-80) confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno. La Convención es un tratado internacional constitucionalmente válido, que se asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento a la primacía del derecho internacional por encima del propio derecho interno.

*CNAT Sala X Expte nº 8422/00 sent. del 31/7/00 " Lizarraga, Juan C/ Streitfeld, Jorge S/ Accidente".(S.- Sc.- C.-)*

En cuanto a la pesificación dispuesta sobre el crédito del actor, dada su vinculación con la emergencia económica declarada, las circunstancias que llevaron a su determinación, la primacía del bienestar social por encima de los intereses particulares, la política cambiaria adoptada en consecuencia y la existencia o no de elementos que justifiquen tales medidas, constituyen -indudablemente- cuestiones que exceden por demás el marco propio del proceso elegido por el actor (acción de amparo), por lo que así corresponde declararlo, sin que ello implique pronunciarse sobre la validez del régimen cambiario controvertido, ni negar la posibilidad de que el actor inicie las acciones pertinentes contra aquellos que considere eventuales responsables, en miras de la obtención de un posible resarcimiento, todo ello luego de un adecuado tratamiento de las circunstancias invocadas como fundamento de la presente acción, la acreditación del estado de necesidad aludido y la correspondiente meritación de las circunstancias de "emergencia" que dieron lugar al dictado de las medidas adoptadas por el Estado a fin de evaluar su procedencia y validez, en el marco de la normativa constitucional y de las disposiciones emergentes de los distintos tratados internacionales incorporados a nuestra Ley Fundamental.

*CNAT Sala X Expte nº 11365/02 del 14/8/2002 " Mercau, Mariano c/ Walmart SA s/ amparo"*

El Pacto de San José de Costa Rica integra la Constitución Nacional a partir de lo normado por el art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna. La consideración de ese ordenamiento, así como la jurisprudencia vinculante para nuestro país dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva del conocido principio de que el juez debe aplicar el derecho y suplir, inclusive, las omisiones de las partes en cuanto a las normas imperativas que rijan la

cuestión. En ese orden de ideas, previo a la reforma constitucional, la CSJN había reconocido la prevalencia de los pactos sobre el derecho interno por aplicación de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en conocidos fallos ("Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo" entre otros). Pero lo cierto es que a partir de su incorporación a nivel constitucional ninguna duda cabe en su ubicación en la pirámide jurídica, y en tal sentido, esta Sala debe recordar lo dispuesto por el art. 27.2 del Pacto de San José de Costa Rica y la valiosa jurisprudencia de la CIDH, que es vinculante para nuestro país (arts. 1.1, 63, 67 y especialmente 68.1 del citado Pacto).

**CNAT Sala X Expte nº 14425/01 sent. 7539 14/9/01 "Central de Trabajadores Argentina CTA y otros c/ Estado Nacional s/ amparo".**

No deben dejarse de lado los lineamientos generales que en materia de accidentes e trabajo, estableció la OIT, mediante la confección de distintos convenios sobre la materia, que - según sostiene Von Potobsky -, constituyen una verdadera creación jurídica con características propias e inclusive revolucionarias en el ámbito del derecho internacional (Conf. Derecho Colectivo del Trabajo, Alvarez y otros LL 1998- 205 y sgtes.). En tal sentido, si los convenios internacionales del trabajo de la OIT son tratados, entonces prevalecen sobre las leyes nacionales y sus disposiciones concretas son aplicables inmediatamente por la autoridad administrativa y judicial, y consiguientemente desplazan a las opuestas de las leyes.

**CNAT Sala X Expte nº 14423/99 sent. 9886 31/8/01 "Olivares, Daniel c/ Corzo, Jorge y otros s/ accidente" (S.- C.-)**

No pueden dejarse de lado los lineamientos generales que en materia de accidentes de trabajo estableció la OIT, mediante la confección de distintos convenios sobre la materia que, según sostiene Von Potobsky, constituyen una verdadera creación jurídica con características propias e inclusive revolucionarias en el ámbito del derecho internacional (Conf. Derecho Colectivo del Trabajo, Alvarez y otros La Ley 1998, pág 205 y ss). En tal sentido si los convenios internacionales del trabajo de la OIT son tratados, entonces prevalecen sobre las leyes nacionales y sus disposiciones concretas son aplicables inmediatamente por la autoridad administrativa y judicial y, consiguientemente desplazan a las opuestas de las leyes. En la mayoría de los Convenios, se dispuso que todas las legislaciones nacionales deben establecer las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y que esta reparación debe estar plenamente garantizada (vgr. Convenio nº 18 de la OIT y art. 16 del Convenio nº 155 del mismo organismo internacional).

**CNAT Sala X Expte nº 25591/99 sent. 10295 27/12/01 "Coman, Vicente c/ Edificadora Bonsignore SRL y otro s/ accidente" (S.- Sc.-)**

De conformidad con lo dispuesto por el nuevo texto del art. 75 inc. 22, los Tratados Internacionales adquieren jerarquía constitucional -jerarquía que ya poseen los que expresamente se enumeran en la Constitución y que podrían adquirir otros en el futuro siguiendo el procedimiento reglado en la misma norma-. Esto es, que los derechos y garantías reconocidos en aquellos tratados incorporados a la C.N. deben considerarse complementarios de los reconocidos en la primera parte de ella. La disposición constitucional es reflejo de la jurisprudencia que, premonitoriamente, emanada del más Alto Tribunal que en el caso "Ekdmedjian" dijo que "la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (aprobada por ley 19865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5/12/72 y en vigor desde el 27/1/80) confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno. La Convención es un tratado internacional constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por encima del propio derecho interno". Como consecuencia de ello, también afirmó que CSJN que la modificación o derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso, violenta la distribución de competencias impuesta por la C.N., constituyendo así un avance inconstitucional del Poder Legislativo y que por lo dispuesto en el art. 27 de la citada Convención de Viena, una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional (Conf. Justo Lopez en "Derecho Colectivo del Trabajo" La Ley pág. 94).

**CNAT Sala X Expte nº 2677/99 sent. 9236 27/2/01 "Riveros, Ricardo c/ Omega ART y otros s/ accidente" (S.- C.-)**

El art. 56 inc. 3º de la ley 23551 obsta claramente a que el Ministerio de Trabajo proceda a la intervención de una asociación sindical, en casos como el de autos, en forma directa, obligándolo a peticionar la medida en sede judicial, salvo el caso de acefalía. Por su parte, el Convenio 87 de la OIT en su art. 3.2 también contiene limitaciones a la actuación de las autoridades públicas en la materia y este convenio no sólo ha sido ratificado por nuestro país sino que tiene jerarquía constitucional atento lo establecido en el art. 75, inc. 22 de la CN, y el art. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva York de fecha 19/12/1966.

**CNAT Sala X Expte nº 3626/98 sent. 3569 30/3/98 "Sindicato de Conductores de Taxis de Córdoba c/ Ministerio de Trabajo y Seg. Social s/ ley de asoci. sindicales" (S.- Sc.-)**

El fuero sindical aún antes de la instrumentación legal nace en nuestro país en función de lo establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y también de la exigencia que en tal sentido contiene el art. 1º del convenio nº 98 de la OIT. En cuanto a esta norma, que fuera ratificada por el decreto 11594/56 - en opinión de Justo Lopez- es, como todos los Convenios Internacionales del Trabajo, un tratado y por lo tanto se ve alcanzado por lo establecido en el primer párrafo del art. 75 inc. 22 de la C.N. en función del cual los tratados tienen jerarquía superior a las leyes (Conf Justo Lopez "Derecho Colectivo del Trabajo" La Ley pág. 96). Al respecto debe recordarse que el art. 1º citado interpretado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT extiende la protección a todos los trabajadores pero la misma se hace particularmente necesaria con relación a los delegados y dirigentes sindicales (ver OIT "La libertad sindical" Recopilación de decisiones de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2º edición, Ginebra, 1986 pág 81 nº 215).  
*CNAT Sala X Expte nº 29687/97 sent. 7428 29/11/99 "Central de Trabajadores Argentinos CTA y otros c/ Alitalia Líneas Aéreas Italianas SA s/ sumarísimo" (S.- Sc.-)*

La Constitución Nacional (art. 14 bis) establece que las leyes asegurarán al trabajador el derecho de organización sindical libre y democrática. Ello también está expresado en diversos tratados internacionales, ratificados por nuestro país, como el Convenio nº 87 de la OIT, los Convenios 98 y 151 del Mismo Organismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá 30/3/ al 2/5/1948), la Convención Americana sobre Derechos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales y finalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - adoptado y abierto a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19/12/66). En tal contexto normativo si bien se permite la libre formación de asociaciones profesionales, lo cierto es que dicha facultad difiere en gran medida de la obtención de personería gremial, pues ello importaría concederles autorización para disponer de un mayor poder institucional (ya que podrán intervenir en forma exclusiva en negociaciones colectivas con fuerza obligatoria "erga omnes", aplicable a todos los trabajadores y empleadores de la rama o sector) así como de un mayor poder económico, por los aportes que recibirían de sus afiliados. Para más en todos los convenios y tratados internacionales, las fuerzas armadas y de seguridad se tratan en forma apartada pues no son trabajadores independientes del Estado, sino que, por el contrario, lo integran, representan, y son depositarios exclusivos del monopolio de la fuerza pública y garantes de la seguridad interna.

*CNAT Sala X Expte nº 28958/02 sent. 11541 17/3/03 "Asociación Profesional Policial de Santa Fe c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asoc. sindicales" (C.- Sc.-)*

Nuestro Máximo Tribunal dispuso que "la interpretación de las disposiciones de la Constitución Nacional debe efectuarse de un modo armonioso que acuerde a cada una su sentido y deje a todas con valor y efecto, pauta de interpretación que incluye al art. 14 de la Ley Fundamental" (CSJN "Nordensthol, Gustavo c/ Subterráneos de Buenos Aires SE" del 2/4/85 - mayoría y minoría-), por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la C.N. y de lo normado en los arts. 14 y 23 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, arts. 17 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la C.N.), correspondería declarar la inconstitucionalidad del decreto 1570/01 para este caso. (Del voto de la Dra. Rodríguez, en mayoría).

*CNAT Sala de FERIA Expte nº 9/02 sent. 10 23/1/02 "Murias, Leandro c/ PEN s/ amparo" .*

### **2.3. Dictámenes Fiscalía General.**

En un caso en el que sumas de dinero provenientes de una indemnización por accidente fatal se hallaban depositadas en dólares y pertenecían a dos menores de edad, hijos del causante, se resolvió no aplicar las normas relativas a la pesificación de los depósitos a fin de dejar a salvo el patrimonio de tales menores. La fundamentación de tal resolución se basó en que gozan de una protección especial declarada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que destaca: " ... la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales atendiendo al interés superior del niño (Preámbulo)". En consecuencia, que el ordenamiento de emergencia no diferencie su aplicación según la titularidad de los depósitos no tiene entidad suficiente para desvirtuar la resolución recurrida, ya que la ley no hace distinciones superfluas y obvias, que ya están previstas en un texto constitucional.

*F.A. Dictamen nº 37728 Expte nº 39920/89 29/4/04 "Lopez, Juana y otros c/ Don Severo SCA y otro s/ accidente". Sala VII.*

Los arts. 177 y 178 de la LCT, tienen por objeto evitar la discriminación de la trabajadora con motivo de su estado de gestación e implican la concreción de un principio general de protección a la familia, a la que alude el art. 14 bis de la C.N. y de no discriminación, que se refiere tanto en el art. 16 de la Carta Magna, como los arts. 17 y 81 de la LCT y de la ley 23592. por otra parte no puede desconocerse que los Pactos Internacionales establecen también la protección a la maternidad y la condena a prácticas discriminatorias, en razón del estado de familia (arts. 75 inc. 22 de la C.N.; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10 apartado II; Convención sobre la eliminación de toda discriminación sobre la mujer, art. 11, inc. c). No puede sostenerse, al menos en forma dogmática, que la reparación prevista en las normas



citadas, se refiera exclusivamente, al límite sobre la disponibilidad del contrato en relación con su extinción y lo esencial reside en el reproche que merecería un despido, que no está motivado por una decepción del empleador, en lo que concierne a la idoneidad que esperaba en la trabajadora, o a la frustración de sus expectativas de rendimiento, sino al embarazo de ésta. (En este caso concreto, la demandada despidió a la actora al otro día de recibir la comunicación que aludía a su estado de gravidez y no existe ningún elemento que permita concluir que no tuvo en cuenta esta circunstancia y que en verdad su decisión obedeció a una expectativa frustrada de rendimiento).

**FG Dictamen n° 24561 Expte n° 10971/96 31/3/98 " Fernandez, Marcela c/ Bas SA s/ despido" Sala IV.**

El art. 14 bis de la C.N. establece, sin diferenciación, el derecho de todo trabajador a crear una organización sindical, prescindiendo de exigencias limitativas. Asimismo, las normas internacionales, que poseen jerarquía constitucional (cfr. art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna, en la reforma de 1994) prevén el derecho a asociarse y fundar sindicatos sin interferencias de los poderes públicos (ver art. XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 23, inc. 4. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 16 del Pacto de San José de Costa Rica; etc). Por otra parte, el Convenio 87 de la OIT, que en la pirámide jurídica, cuenta con carácter supralegal, dispone, en su art. 2 que "... los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes...".

**FG Dictamen n° 32251 Expte n° 24561/00 31/8/01 "Asociación Union Personal Policial de Rio Negro c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asoci. sindicales" Sala V.**

Corresponde resaltar que toda legitimidad de un sistema diferenciado, en especial cuando es peyorativo, remite a la razonabilidad del tratamiento disímil y, al respecto, debe considerarse inadmisibles el régimen de la ley 24557, que lleva a que una persona dañada por la culpa de otra no pueda ser indemnizada en plenitud por el solo hecho de ser "trabajador". Esta fue nuestra postura en 1991 cuando algunas voces aducían la posibilidad de cercenar para los trabajadores el acceso a la reparación integral al que tienen derecho todos los habitantes (ver "Bases Fundamentales para una ley transaccional en materia de accidentes de trabajo" DL V, pág. 95) y no dudo en afirmar que el art. 39.1 de la ley 24557 viola la garantía de igualdad a la que aluden el art. 16 de la C.N. y los arts. 1, 2, 7 y concordantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1, 23 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

**FG Dictamen n° 29666 Expte n° 17673/98 12/6/00 "Perez, Liliana C7 Proinversora SA y otros s/ accidente" Sala I.**

#### **2.4. Sumarios de fallos de Primera Instancia.**

La reforma constitucional de 1994 incorporó al sistema jurídico argentino con rango constitucional los tratados internacionales (art. 75 inc. 22). De modo que una norma interna que contraría la CN agravia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, genera responsabilidad internacional, situación en la que se encuentra la ley 24557 al violar la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "De tal modo, también los derechos y garantías consagrados por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, gozan de la misma fuerza normativa de la Constitución, consecuentemente nace la presunción de operatividad de las normas que lo reconocen y como mínimo, surten efecto en el ámbito de la interpretación aplicativa, aún restringida a la habilitación para descalificar por inconstitucionalidad a las normas que resulten contrarias y opuesta a aquéllas" (Conf autos "Correa, Graciela c/ Siembra AFJP" Juzgado de Primera Instancia Distrito Laboral de Rosario 19/3/99, consideraciones de la Dra Roxana Mambelli).

**JNT 41 Expte n° 1736/99 sent. 8121 7/5/99 "Cyment, Cyrla c/ Generali Argentina Cía de Seguros Patrimoniales SA s/ amparo".**

La acreditación de identidad de situaciones entre el actor y los restantes trabajadores que ostentan la misma categoría laboral y la ausencia de prueba respecto de las "razones objetivas" aludidas por la empleadora (valoración de los méritos del dependiente o circunstancias de bien comun: conf. art. 81 LCT), evidencian un trato discriminatorio que vulnera los arts. 14 bis y 16 de la C.N., los tratados internacionales de derechos humanos que han adquirido jerarquía constitucional en virtud de lo normado por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, los convenios nros 100 y 111 de la OIT, los arts. 17 y 81 de la LCT y el art. 1º de la ley 23592.

**JNT 44 Expte n° 9345/03 sent. 8981 30/6/04 "Sangineto Alvaríño, Vicente c/ Argencard SA s/ despido".**

La empresa actora inició juicio por exclusión de tutela sindical con la finalidad de obtener la autorización judicial para despedir, y solicitó, en el mismo escrito de demanda, una providencia cautelar que suspendiera la prestación laboral hasta el dictado de la sentencia definitiva. En este caso hay dos derechos constitucionales que se encuentran en juego: a) el derecho del delegado sindical de ejercer libremente su actividad gremial, garantizada por el art. 14 bis de la CN; y 2) el derecho y la libertad del empleador de ejercer comercio e

industria que podría verse afectado por una conducta del representante sindical que determinara un perjuicio al personal o a los bienes de la empresa. Resulta menester un análisis prudencial del juez para decidir sobre la admisibilidad o no de la medida cautelar. Ello es así porque, además de las normas constitucionales expresadas, rige el Convenio nº 87 de la OIT que tutela la actividad de los representantes sindicales y que tiene jerarquía constitucional y también el Convenio nº 98 de la OIT con jerarquía superior a la ley interna que protege al trabajador gremial contra todo acto que persiga despedirlo (art. 75, inc. 22 de la C.N.).

**JNT 44 Expte nº 16726/03 sent. int. 2334 10/9/03 "La Nueva Metropól SATA c/ Pellozo, Hector s/ sumarísimo".**

A partir de la reforma constitucional de 1994 la normativa de una ley ordinaria queda superada o desplazada por la normativa de jerarquía constitucional o supra legal (Conf. art. 75 inc. 22 C.N.). En el presente caso la garantía de los representantes gremiales en cuanto a la estabilidad de su empleo resulta no sólo de nuestra Constitución escrita (en el art. 14 bis) sino también del Convenio nº 98 de la OIT, el cual goza de jerarquía superior a la ley interna y por ende integra el que la doctrina constitucionalista denomina "bloque de constitucionalidad federal" que se encuentra en la cúspide de la pirámide de nuestro ordenamiento jurídico.

**JNT 44 Expte nº 6556/03 sent. 9002 8/9/04 "Oviedo Aguade, Carmen c/ Estado Nacional. Ministerio de Salud de la Nación s/ sumarísimo".**

La Constitución Nacional tiende a considerar al hombre, en su individualidad, por sobre el fetiche del capital. Ese es el sentido de la primera parte de la Constitución (declaraciones, derechos y garantías), y la verdadera razón de la sanción del art. 14 bis. Con la reforma de 1994, se introduce la protección de los derechos humanos con rango supranacional. El art. 75 in. 22 de la Constitución Nacional determina que ciertos tratados "tienen jerarquía constitucional, y no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos".

**JNT 46 Expte nº 24514/99 sent. 4463 26/2/02 "Espindola, Cirila c/ Proteinas Argentinas SA y otros s/ accidente".**

El art. 75 inc. 22 de la C.N. determina y enumera los tratados que tienen jerarquía constitucional. Por lo tanto, entre los derechos humanos que reconocen esos tratados se encuentra el de acceder inmediatamente a la justicia para solucionar los litigios que se planteen (ver Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 18; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 y Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos, art. 8).

**JNT 46 Expte nº 6480/01 sent. 5023 23/9/04 "Avila, Luis c/ Mastellone Hnos SA s/ despido".**

### 3) DOCTRINA.

Alejandro, Sergio J. Agencias retribuidas de colocación. Reglamentación de un Convenio de la OIT de 1949. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen:2003-A, p. 19 a 36

Barbagelata, Hector Hugo, "El tripartismo y las Normas Internacionales del Trabajo" Oficina OIT, 1º ed. 1995. pág. 23/49.

Ermida Uriarte, Oscar. Perfil del sistema de control de normas de la OIT En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen:2003-B, p. 1614 a 1623

Etala, Carlos Alberto. Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y su interpretación. En: LA LEY , Volumen:2001-F , 2001, p. 1466 a 1470

Etala, Carlos Alberto. Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y su interpretación. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen:2002-A, p. 677 a 681

Etala, Carlos Alberto. Incidencia de la ratificación del Convenio 135 de la O.I.T., sobre los representantes de los trabajadores. En: LA LEY , Volumen:2004-C, p. 1274 a 1282

González, Graciela. Los convenios de OIT relativos a los derechos fundamentales del trabajo y su aplicación en el derecho laboral argentino. La internacionalización del derecho del trabajo. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen:2004-A, p. 598 a 621

Martinez, Julio J. "Vigencia de los convenios de la OIT legalmente ratificados en Argentina" en "El tripartismo y las normas internacionales del trabajo" Oficina OIT, 1º edición, 1995. págs 87/100.

Sardegna, Paula C. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la República Argentina Reseña de Legislación. En: LEXIS NEXIS LABORAL SEGURIDAD SOCIAL, Volumen:8 (2003), págs. 551 a 554 .

Tosca, Diego, "El Derecho Internacional como fuente del derecho del Trabajo. Consideración de la jurisprudencia nacional" DT 2002-A-901/911.

Von Potobsky, Bartolomei de la Cruz, "Los convenios de la OIT: ¿una nueva dimensión del orden jurídico interno?" DT 1997-A-457/473.

Von Potobsky, Bartolomei de la Cruz, "La legislación argentina frente a las normas de la OIT" DT 1995-A-15/23.

#### 4) Listado de Convenios de la OIT.

[1][2][3][4]Nota1: los Convenios entre paréntesis han sido dejados de lado o retirados.

Nota 2: Los convenios pueden consultarse en <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp2.htm> o haciendo clic sobre el número.

Nro de convenio	Título	Ratificaciones	B.O.	Observaciones
[5][6][7][8]C19	[10][11][12][13]Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919[14]	Ley 11726	B.O. 09/10/1933	
C2	Convenio sobre el desempleo, 1919	Ley 11726	B.O. 09/10/1933	
C3	Convenio sobre la protección a la maternidad, 1919	Ley 11726	B.O. 09/10/1933	
(C4)	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919	Ley 11726	B.O. 09/10/1933	Denunciado por 24.013, art.26
C5	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919	Ley 11726	B.O. 09/10/1933	Denunciado
C6	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919	Ley 11726	B.O. 09/10/1933	
C7	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920	Ley 11727	B.O. 09/10/1933	Denunciado
C8	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (nafragio), 1920	Ley 11727	B.O. 09/10/1933	
C9	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920	Ley 11727	B.O. 09/10/1933	
C10	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921	Ley 12232	B.O. 18/10/1935	
C11	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921	Ley 12232	B.O. 18/10/1935	
C12	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921	Ley 12232	B.O. 18/10/1935	
C13	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921	Ley 12232	B.O. 18/10/1935	
C14	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921	Ley 12232	B.O. 18/10/1935	
(C15)	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921	Ley 12232	B.O. 18/10/1935	
C16	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921	Ley 12232	B.O. 18/10/1935	
C17	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
C18	Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925	Dec-Ley 11594/56	B.O. 12/07/1956	
C19	Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
(C20)	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	Se dejó sin efecto aprobación por L 22300
(C21)	Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
C22	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
C23	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
C24	Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927			
C25	Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927			
C26	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
C27	Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
(C28)	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929	Dec-Ley 11594/56	B.O. 12/07/1956	
C29	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
C30	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas),	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	

<b>Nro de convenio</b>	<b>Título</b>	<b>Ratificaciones</b>	<b>B.O.</b>	<b>Observaciones</b>
	1930			
<a href="#">(C31)</a>	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931	Dec-Ley 11594/56	B.O. 12/07/1956	
<a href="#">C32</a>	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	Revisado
<a href="#">C33</a>	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
<a href="#">(C34)</a>	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
<a href="#">(C35)</a>	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	
<a href="#">(C36)</a>	Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	
<a href="#">(C37)</a>	Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933			
<a href="#">(C38)</a>	Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933			
<a href="#">(C39)</a>	Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933			
<a href="#">(C40)</a>	Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933			
<a href="#">C41</a>	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	Revisado por Ley 24.013, art. 26
<a href="#">C42</a>	Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	Revisado
<a href="#">(C43)</a>	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934			
<a href="#">C44</a>	Convenio sobre el desempleo, 1934			
<a href="#">C45</a>	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
<a href="#">(C46)</a>	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935			
<a href="#">C47</a>	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935			
<a href="#">(C48)</a>	Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935			
<a href="#">(C49)</a>	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935			
<a href="#">(C50)</a>	Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
<a href="#">(C51)</a>	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936			
<a href="#">C52</a>	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936	Ley 13560	B.O. 01/10/1949	
<a href="#">C53</a>	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	
<a href="#">C54</a>	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936			
<a href="#">C55</a>	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente de mar, 1936			
<a href="#">C56</a>	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936			
<a href="#">C57</a>	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936			
<a href="#">C58</a>	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	
<a href="#">C59</a>	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937			
<a href="#">(C60)</a>	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937			
<a href="#">(C61)</a>	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937			
<a href="#">C62</a>	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937			
<a href="#">C63</a>	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938			
<a href="#">(C64)</a>	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939			
<a href="#">(C65)</a>	Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939			
<a href="#">(C66)</a>	Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939			
<a href="#">(C67)</a>	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939			
<a href="#">C68</a>	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946	Dec-Ley 11594/56	B.O. 12/07/1956	
<a href="#">C69</a>	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de			

<b>Nro de convenio</b>	<b>Título</b>	<b>Ratificaciones</b>	<b>B.O.</b>	<b>Observaciones</b>
	buque, 1946			
<a href="#">C70</a>	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946			
<a href="#">C71</a>	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	
<a href="#">C72</a>	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946			
<a href="#">C73</a>	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	
<a href="#">C74</a>	Convenio sobre el certificado de mariner preferente, 1946			
<a href="#">C75</a>	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946			
<a href="#">C76</a>	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946			
<a href="#">C77</a>	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	
<a href="#">C78</a>	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	
<a href="#">C79</a>	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946	Ley 14329	B.O. 01/10/1954	
<a href="#">C80</a>	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946	Ley 13599		
<a href="#">C81</a>	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947	Ley 14329	17/02/55	
<a href="#">P81</a>	Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947			
<a href="#">C82</a>	Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947			
<a href="#">C83</a>	Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947			
<a href="#">C84</a>	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947			
<a href="#">C85</a>	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947			
<a href="#">(C86)</a>	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947			
<a href="#">C87</a>	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948	Ley 14932	B.O. 29/12/1959	
<a href="#">C88</a>	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948	Dec-Ley 11594/56	B.O. 12/07/1956	
<a href="#">C89</a>	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948			
<a href="#">P89</a>	Protocolo de 1990 relativo al convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948			
<a href="#">C90</a>	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948	Dec-Ley 11594/56	B.O. 12/07/1956	
<a href="#">(C91)</a>	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949			
<a href="#">C92</a>	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949			
<a href="#">C93</a>	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949			
<a href="#">C94</a>	Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949			
<a href="#">C95</a>	Convenio sobre la protección del salario, 1949	Dec-Ley 11594/56	B.O. 12/07/1956	
<a href="#">C96</a>	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949	Ley 24648	B.O. 01/07/1996	Revisado
<a href="#">C97</a>	Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949			
<a href="#">C98</a>	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949	Dec-Ley 11594/56	B.O. 12/07/1956	
<a href="#">C99</a>	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951			
<a href="#">C100</a>	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951	Dec-Ley 11595/56	B.O. 12/07/1956	
<a href="#">C101</a>	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952			
<a href="#">C102</a>	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952			
<a href="#">C103</a>	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952			
<a href="#">(C104)</a>	Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955			
<a href="#">C105</a>	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957	Ley 14932	B.O. 29/12/1959	

<b>Nro de convenio</b>	<b>Título</b>	<b>Ratificaciones</b>	<b>B.O.</b>	<b>Observaciones</b>
<a href="#">C106</a>	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957			
<a href="#">C107</a>	Convenio sobre poblaciones indígenas y tribunales, 1957	Ley 14932	B.O. 29/12/1959	
<a href="#">C108</a>	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958			
<a href="#">C109</a>	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958			
<a href="#">C110</a>	Convenio sobre las plantaciones, 1958			
<a href="#">P110</a>	Protocolo al convenio sobre las plantaciones, 1958			
<a href="#">C111</a>	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958	Ley 17677	B.O. 19/03/1968	
<a href="#">C112</a>	Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959			
<a href="#">C113</a>	Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959			
<a href="#">C114</a>	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959			
<a href="#">C115</a>	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960	Ley 21664	B.O. 13/10/1977	
<a href="#">C116</a>	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961			
<a href="#">C117</a>	Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962			
<a href="#">C118</a>	Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962			
<a href="#">C119</a>	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963			
<a href="#">C120</a>	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964			
<a href="#">C121</a>	Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964			
<a href="#">C122</a>	Convenio sobre la política del empleo, 1964			
<a href="#">C123</a>	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965			
<a href="#">C124</a>	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965	Ley 22535	B.O. 18/02/1982	
<a href="#">C125</a>	Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966			
<a href="#">C126</a>	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966			
<a href="#">C127</a>	Convenio sobre el peso máximo, 1967			
<a href="#">C128</a>	Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967			
<a href="#">C129</a>	Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969	Ley 22609	B.O. 24/06/1982	
<a href="#">C130</a>	Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969			
<a href="#">C131</a>	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970			
<a href="#">C132</a>	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970			
<a href="#">C133</a>	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970			
<a href="#">C134</a>	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970			
<a href="#">C135</a>	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971	Ley 25801	B.O. 02/12/2003	
<a href="#">C136</a>	Convenio sobre el benceno, 1971			
<a href="#">C137</a>	Convenio sobre el trabajo portuario, 1973			
<a href="#">C138</a>	Convenio sobre la edad mínima, 1973	Ley 24650	B.O. 01/07/1996	
<a href="#">C139</a>	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974	Ley 21663	B.O. 13/10/1977	
<a href="#">C140</a>	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974			
<a href="#">C141</a>	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975			
<a href="#">C142</a>	Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975	Ley 21662	B.O. 13/10/1977	
<a href="#">C143</a>	Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975			
<a href="#">C144</a>	Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976	Ley 23460	B.O. 21/04/1987	

<b>Nro de convenio</b>	<b>Título</b>	<b>Ratificaciones</b>	<b>B.O.</b>	<b>Observaciones</b>
<a href="#">C145</a>	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976			
<a href="#">C146</a>	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976			
<a href="#">C147</a>	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976			
<a href="#">P147</a>	Protocolo relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1996			
<a href="#">C148</a>	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977			
<a href="#">C149</a>	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977			
<a href="#">C150</a>	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978	Ley 25802	B.O. 02/12/2003	
<a href="#">C151</a>	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978	Ley 23328	B.O. 08/09/1986	
<a href="#">C152</a>	Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979			
<a href="#">C153</a>	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979			
<a href="#">C154</a>	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981	Ley 23544	B.O. 15/01/1988	
<a href="#">C155</a>	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981			
<a href="#">P155</a>	Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981			
<a href="#">C156</a>	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981	Ley 23451	B.O. 14/04/1987	
<a href="#">C157</a>	Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982			
<a href="#">C158</a>	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982			
<a href="#">C159</a>	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983	Ley 23462	B.O. 12/06/1987	
<a href="#">C160</a>	Convenio sobre estadísticas de trabajo, 1985			
<a href="#">C161</a>	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985			
<a href="#">C162</a>	Convenio sobre el asbesto, 1986			
<a href="#">C163</a>	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987			
<a href="#">C164</a>	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar) mar), 1987			
<a href="#">C165</a>	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987			
<a href="#">C166</a>	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987			
<a href="#">C167</a>	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988			
<a href="#">C168</a>	Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988			
<a href="#">C169</a>	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989	Ley 24071	B.O. 20/04/1992	
<a href="#">C170</a>	Convenio sobre los productos químicos, 1990			
<a href="#">C171</a>	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990			
<a href="#">C172</a>	Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991			
<a href="#">C173</a>	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992			
<a href="#">C174</a>	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993			
<a href="#">C175</a>	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994			
<a href="#">C176</a>	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995			
<a href="#">C177</a>	Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996	Ley 25800	B.O. 02/12/2003	
<a href="#">C178</a>	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996			
<a href="#">C179</a>	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996			
<a href="#">C180</a>	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996			

<b>Nro de convenio</b>	<b>Título</b>	<b>Ratificaciones</b>	<b>B.O.</b>	<b>Observaciones</b>
<a href="#">C181</a>	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997			
<a href="#">C182</a>	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999	Ley 25255	B.O. 26/07/2000	
<a href="#">C183</a>	Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000			
<a href="#">C184</a>	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001			
<a href="#">C185</a>	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003[15]			